

TIPOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y
PARTICULARES FRENTE A VIOLACIONES A LA CONVENCIÓN AMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS, 1985-2016

YUDY ANDREA CARRILLO CRUZ

UNIVERSIDAD LIBRE

INSTITUTO DE POSTGRADOS

MAESTRIA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

BOGOTÁ D.C.

2016

TIPOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS
PARTICULARES FRENTE A VIOLACIONES A LA CONVENCIÓN AMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS, 1985-2016

YUDY ANDREA CARRILLO CRUZ

Monografía para obtener grado de

Maestría en derecho administrativo

WILLIAM GUILLERMO JIMÉNEZ BENÍTEZ

Asesor

UNIVERSIDAD LIBRE

INSTITUTO DE POSTGRADOS

BOGOTÁ D.C.

2016

Nota de aceptación

Presidente del jurado

Jurado

Jurado

Bogotá D. C. septiembre de 2016

A mi madre y mi hija, compañeras de viaje que me han

enseñado el significado del amor

AGRADECIMIENTOS

La autora del presente trabajo expresa sus agradecimientos a todas aquellas personas que aportaron en el esclarecimiento de las ideas para lograr el resultado obtenido, a los docentes de la Universidad Libre que infundieron en mi la inquietud de estudiar el tema de los Derechos Humanos, al doctor José Rory Forero Salcedo, a los doctor Carlos Jesús Molina Ricaurte y Lina María Mejía por sus consejos y paciencia, a la familia Argote que con su hospitalidad me acogió en la ciudad de Bogotá.

Gracias al doctor William Guillermo Jiménez Benítez por su apoyo en la realización de esta investigación, porque sus correcciones orientaron el desarrollo de la misma y guiaron el camino a recorrer.

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN	8
CAPITULO 1	12
LOS ESTADOS COMO ÚNICOS GARANTES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	12
1.1. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE A LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.....	13
1.1.1. Argumentos históricos.....	13
1.1.2. Argumentos Jurídicos.....	20
1.2. EL ESTADO COMO RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	28
CAPITULO II	35
TODAS LAS PERSONAS NATURALES DEBEN RESPETAR EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	35
3.1. Los Derechos Humanos como normas de <i>Ius Cogens</i>	36
3.1.1. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su posición frente al <i>Ius cogens</i>	39
3.1.2. Criterios de la Corte Constitucional de Colombia frente al <i>Ius cogens</i>	44
3.2. Los particulares obligados a cumplir el Bloque de Constitucionalidad.....	47
3.2.1 Los Derechos Humanos que no se pueden suspender durante los Estados de Excepción.	49
3.2.2 Los derechos laborales de las mujeres en embarazo son parte del Bloque de Constitucionalidad.....	52
3.3. La teoría de la <i>Drittwirkung der grundrechte</i> como argumento del respeto de los Derechos Humanos por los particulares	54
CAPITULO III.....	57
TIPOS DE RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS NATURALES POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS	57
3.1 Tipos de responsabilidad como consecuencia de las violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos	58
3.1.1 Responsabilidad penal.....	58
3.3.1.1 Investigaciones penales adelantadas en razón a las sentencias de la CorteIDH.....	60
Caso de la masacre de la Rochela Vs Colombia	60

Masacre de Ituango Vs Colombia	61
Masacre de los 19 comerciantes vs Colombia.....	62
Caso Caballero Delgado y Santana Vs Colombia.....	63
Caso Masacre de Mapiripán vs Colombia.....	64
Caso Masacre de las Palmeras vs Colombia	65
Caso Valle Jaramillo vs Colombia.....	65
Caso Escué Zapata VS Colombia.....	66
Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia	66
Caso de la masacre de Pueblo Bello vs Colombia	67
Otros casos contra Colombia.....	68
3.1.2 Responsabilidad disciplinaria.....	70
3.1.3 Responsabilidad Patrimonial.....	72
3.1.4 Responsabilidad social	74
CONCLUSIONES	¡Error! Marcador no definido.
Bibliografía	82

INTRODUCCIÓN

Cuando se estudia la responsabilidad sobre el cumplimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), la doctrina tradicional siempre señala a los Estados como únicos garantes de estos derechos, siendo ellos quienes pueden ser acusados y juzgados ante Cortes Internacionales de Derechos Humanos.

El Estado Colombiano ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) el 31 de julio de 1973 y aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) el 21 de junio de 1985, fecha desde la cual la República de Colombia puede ser juzgada por la violación e incumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Esta responsabilidad internacional lo ha llevado a que a lo largo de los últimos 30 años, Colombia haya sido juzgado por la Corte no sólo por hechos cometidos por los servidores públicos del Estado sino también por las violaciones de derechos humanos cometidas por grupos al margen de la ley, constituidos por particulares ajenos a la administración pública, pero que actuando bajo la omisión o con aquiescencia del Estado han violado la Convención Americana de Derechos Humanos; como es el caso de los hechos perpetuados por antiguos grupos paramilitares y los guerrilleros que operan en el país.

Ahora bien, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos sólo reconoce como parte demandada al Estado que ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos y no se pueden denunciar a personas naturales. No obstante, la lógica nos indica que el autor del hecho dañoso es una persona natural, por cuanto el Estado en sí mismo es una ficción jurídica al que le atribuimos la personalidad jurídica.

Corolario de lo anterior, son varias las preguntas de investigación que guían el presente trabajo, ¿De qué manera responden las personas naturales en el ordenamiento jurídico colombiano por los actos que cometen donde se violan las normas de Derechos Humanos aplicables en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y que como consecuencia

de esos hechos, el Estado ha sido condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

¿Responden de la misma forma los servidores públicos y los particulares cuando cometen violaciones a los Derechos Humanos que traen como consecuencia una condena contra el Estado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

La hipótesis planteada es que todas las personas naturales son responsables por las violaciones que cometan contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sin embargo, son diferentes las consecuencias para los servidores públicos y los particulares que cometen tales violaciones. Para el servidor público existe responsabilidad disciplinaria, penal, patrimonial y social, mientras que para el particular la responsabilidad suele ser de tipo penal y patrimonial excepto en el caso de que el particular ejerza funciones públicas, evento en el cual se asemejarían las consecuencias a las del servidor público. Ahora bien, se está a la espera de las consecuencias y cambios que vaya a generar la firma del Acuerdo de paz entre el Gobierno Nacional y el grupo guerrillero FARC frente a la responsabilidad de las personas que se acojan al mismo.

Cabe indicar que no toda violación a un Derecho Humano constituye un delito tipificado en el Código Penal y por tanto, pueden existir situaciones en que a pesar de que son constitutivas de violaciones a los Derechos Humanos, y que pueden generar la responsabilidad internacional del Estado. No por esto, siempre los particulares pueden ser penalmente responsabilizados.

Adicionalmente, la responsabilidad individual frente al incumplimiento de los Derechos Humanos no siempre es un incumplimiento al Derecho Internacional Humanitario DIH, si se quisiera pensar que la persona natural siempre está llamada a responder ante la Corte Penal Internacional; máxime si tenemos en cuenta que opera el principio de complementariedad y que la competencia de la C.P.I. es solo por la comisión de los delitos internacionales de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio o delitos de agresión, pero no todos los casos donde haya una violación a la Convención Americana de Derechos Humanos o sus protocolos constituye igualmente un delito internacional.

Cabe resaltar que cada vez es más estrecha la relación entre el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sin embargo, el presente trabajo se delimita específicamente a examinar los medios jurídicos existentes en Colombia para responsabilizar a las personas naturales por la comisión de las violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, específicamente a la Convención Americana de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales aplicables en el Sistema Interamericano.

El objetivo principal de la investigación es examinar los mecanismos jurídicos que existen para que las personas naturales respondan por los daños que cometen al violar la Convención Americana de Derechos Humanos y demás tratados de Derechos Humanos; siendo hechos por los cuales ha sido condenado el Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para lograr este objetivo, se han planteado como objetivos específicos el determinar si en el régimen jurídico colombiano las personas naturales son consideradas actores de violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, específicamente de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El segundo objetivo es identificar las teorías modernas existentes en la jurisprudencia y en la doctrina que promueven la responsabilidad de los particulares por las violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Y el tercer objetivo específico es determinar el modo como han respondido las personas naturales por las violaciones de derechos humanos en hechos ocurridos en Colombia donde el Estado ha resultado condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, defendiendo la tesis de que el trato que han sufrido los servidores públicos lógicamente es diferente al que han tenido los particulares, no obstante, la justicia queda mucho más impune en el caso de estos últimos.

La presente es una investigación de tipo socio jurídica, con enfoque cualitativo, descriptivo, las técnicas de recolección de la información fueron como fuentes primarias

fueron la revisión de casos, jurisprudencia, y legislación, como fuentes secundarias se revisó monografías, páginas de internet, artículos, doctrina.

El trabajo consta de tres capítulos, en el primero se estudiaron los argumentos históricos y jurídicos que sostienen que sólo los Estados son responsables de la violación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, excluyendo a las personas naturales de esta responsabilidad especialmente frente a la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el segundo capítulo se analizan las teorías que obligan a los Estados a hacer respetar los Derechos Humanos por parte de las personas naturales, al ser los Tratados, Pactos y Convenciones de Derechos Humanos considerados como de *ius cogens* y por tanto de cumplimiento *erga omnes*. Además se fundamenta el respeto de los derechos por todas las personas naturales en la teoría alemana del drittwirkung sobre el efecto horizontal de los Derechos Humanos; así como la aplicación de la teoría del bloque de constitucionalidad que ha sido desarrollada ampliamente por la Corte Constitucional de Colombia.

Finalmente en el tercer capítulo se hace una síntesis desde el punto de vista del ordenamiento interno colombiano, determinando la forma como responden las personas naturales frente a las violaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos y demás tratados de Derechos Humanos, teniendo en cuenta los fallos contra el Estado Colombiano donde fue condenado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CAPITULO 1

LOS ESTADOS COMO ÚNICOS GARANTES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Estudiar el cumplimiento del Derecho internacional de los Derechos Humanos teniendo en cuenta la aparición y evolución del hombre en la tierra es interesante, máxime cuando el ser humano es la raza de los animales más racional creada en la naturaleza.

Sí tenemos en cuenta que la Tierra se formó hace 4.600 millones de años, (García, 2005, pág. 124) que el *homo* inicia su evolución hasta llegar al hombre actual al parecer hace 24 millones de años, (García, 2005, pág. 126), que la Grecia de Homero data del 3.000 antes de Cristo y que el concepto moderno de Derechos Humanos aparece en el penúltimo siglo transcurrido en la humanidad, después de muchas guerras, genocidios, y estallidos de exterminio de unos hombres contra otros; estamos hablando de que el hombre contemporáneo, de manera razonada, ha procurado la creación de un Derecho que pretende transformar las relaciones humanas y que se espera logre hacerlo trascender de tal manera que llegue el momento en el que todos los seres humanos haciendo uso de sus derechos puedan tener un lugar seguro en el planeta Tierra.

Así las cosas, dentro de los mecanismos jurídicos que el hombre ha intentado promover para menguar el abuso y dignificar al ser humano incluso en medio de las situaciones más extremas de agresividad como es en los estados de guerra y conflicto armado, se encuentra el de la creación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que es aplicable en todo momento y lugar a cualquier ser de la especie humana; y también la creación del Derecho Internacional Humanitario que no es objeto de estudio en el presente trabajo, pero que es aplicable en caso de conflicto armado o guerra.

Sin embargo, ¿Quién está en la obligación de respetar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos consagrado en los tratados, pactos y convenios suscritos por los Estados; el Estado como persona jurídica, entendiendo con ello que solo son sujetos activos de las violaciones a los Derechos Humanos los servidores públicos o todas las personas naturales sin importar su vinculación con el Estado?

En este orden de ideas se hallaron tesis que respondían de manera afirmativa y otras de manera negativa. En este primer capítulo se estudiarán aquellas tesis que niegan la comisión de violaciones a los Derechos Humanos por parte de las personas naturales de carácter particular y que le endilgan sólo al Estado la potestad de atentar contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

1.1. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE A LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Existen diferentes posturas para determinar que el único que quebranta y viola los Derechos Humanos es el Estado como persona jurídica, independientemente de la persona natural que comete el acto violatorio; estas tesis tienen argumentos históricos y jurídicos importantes que se estudiarán a continuación.

1.1.1. Argumentos históricos

Los Derechos siempre han existido en todos los pueblos desde la antigüedad, sin embargo, cabe resaltar que estos derechos no eran atributos para toda la población, su goce en muchos lugares dependía del género, el lugar de nacimiento, el capital económico, entre otros factores; pueblos como Roma y Grecia sólo atribuían derechos civiles y políticos a los varones, se sabe que en los pueblos que vivieron antes de Cristo según la historia de occidente, gran parte de la población se encontraba sin derechos en sentido estricto.

Ahora bien, dependiendo del surgimiento de nuevos sistemas económicos, la humanidad ha visto como quienes se convierten en nuevos ricos y por tanto ostentan el poder económico han liderado revoluciones y han puesto límites a los gobiernos y a los Estados,

haciéndolo precisamente a través de las declaraciones de derechos donde los gobernantes han tenido que prometer respetar los derechos de los ciudadanos.

En este orden de ideas encontramos como en la edad media, durante el periodo del feudalismo, sistema económico que no fue igual en toda Europa y que según los historiadores duró aproximadamente trescientos años (Hernández, 2008, pág. 370) los señores feudales de Inglaterra y el clero, poderosos terratenientes, en el año 1215 lograron que el rey inglés Juan sin Tierra aceptara firmar la Carta Magna; importante documento donde se establece un límite al rey en cuestión de tributos, se impone el debido proceso para poder encarcelar a los señores feudales o a los clérigos, quienes previamente debían tener un juicio legal, se prohibió la confiscación de los bienes a los señores feudales y el clero, entre otros derechos, que no fueron concedidos en igualdad para los vasallos ingleses.

(Parra, 2006, pág. 37) “vale la pena señalar que la Carta Magna no es el primer documento de la historia inglesa que concedía derechos a los súbditos frente a la Corona o al monarca, más sin embargo es un hito fundamental, es el punto de partida para una tradición conformada con el fruto de los siglos...”

Esta Carta Magna no duraría mucho tiempo siendo cumplida por los reyes ingleses, apenas terminó el periodo de gobierno de Juan sin Tierra sube al trono Enrique III quien la desconoce totalmente, este hecho propio de algunos gobernantes que pretenden no respetar los pactos con los pueblos, llevó a que en 1258 nuevamente los señores feudales se alzaran en armas contra la Corona pero ahora unidos a una nueva clase social que había estado creciendo en “los burgos”, en las ciudades, conformada por los comerciantes y artesanos, la cual se ha denominado la burguesía.

“La burguesía que surge en los albores del siglo XIII y son los nuevos ricos de Inglaterra, han emprendido la organización de empresas para producir bienes y servicios y ahora sostienen la economía del país” (Parra, 2006, pág. 55) este hecho hace que se unan con los nobles para reclamar sus derechos políticos al rey, y es así como logran que se implementen las provisiones de Oxford de 1258 donde se perfila el nacimiento del

parlamento moderno, creando la cámara de los comunes que sería elegida por voto popular y cuyos primeros representantes serán de la burguesía.

La historia nos cuenta que ningún derecho en la humanidad ha sido positivizado pacíficamente por parte de los Estados, luego de las revoluciones inglesas que terminan con el nacimiento de la monarquía constitucional en 1688, respetuosa de los derechos, suceden otras revoluciones impulsadas por esas clases sociales dominantes que surgen con el sistema capitalista. En 1776 se da la independencia de Estados Unidos y en 1789 la Revolución Francesa, siendo éstas las gestadoras de los Estados liberales en el mundo y propulsoras de los Derechos en igualdad de condiciones para hombres y mujeres, aparece la Declaración de Derechos del pueblo de Virginia el 12 de junio de 1776 producto de la revolución Norteamericana y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano en 1789 en Francia, donde se consagran derechos civiles y políticos.

A pesar de las declaraciones de derechos antes mencionadas, en aquel periodo gran parte de la población en el mundo que se rige bajo los principios del sistema económico capitalista vive en medio de la incertidumbre al no contar con derechos que les garanticen unas condiciones mínimas como trabajadores, sumado a ello, en 1867 el escritor Karl Marx publica la primera parte de una obra intitulada El Capital, en donde hace una exposición sobre el modo de producción capitalista. Cabe mencionar que desde antes, ya se hacían críticas al capitalismo.

Friedrich Engels después de la muerte de Marx publica el segundo y tercer volumen del libro en 1885 y 1894 respectivamente, donde se habla del proceso de circulación del capital y el proceso global de la producción capitalista o el proceso de producción capitalista, en su conjunto. (Fiscer, 2012, pág. 27)

Estos libros influirán a políticos como Vladímir Lenin y Iósif Vissariónovich Stalin, servirán de inspiración para que en Rusia en el año 1918 se desarrolle toda una revolución, que entre otras cosas llevó a la redacción, el 4 de junio de este año, de la “Declaración rusa de los derechos del pueblo trabajador y explotado”, allí se consagraron por primera vez en la historia los derechos sociales, económicos y culturales (Villán, 2009, pág. 13).

Sumado a lo anterior, cabe resaltar que en la historia de los derechos humanos fue importante el desarrollo de la primera guerra mundial la cual inició cuando Austria-Hungría declaró la guerra a Serbia el 28 de julio de 1914 y terminó cuando Alemania firmó el armisticio el 11 de noviembre de 1918; se declaró totalmente concluida el 29 de junio de 1919 con la firma del Tratado de Versalles donde se pactó la paz, y entre otras cosas, se creó la Organización Internacional del Trabajo OIT, conscientes los Estados de que sin justicia social, la paz duraría poco. (Renouvin, 1990)

No obstante, los derechos sociales, económicos y culturales no fueron reconocidos en todos los Estados inmediatamente, máxime porque estaban siendo propuestos por los propulsores de un nuevo sistema económico socialista que crítica al capitalismo y pretende su aniquilamiento; y las Constituciones nacionales hasta ese momento histórico sólo consagraban derechos civiles y políticos.

Es así como los trabajadores en diferentes países realizan manifestaciones donde reclaman al Estado mejores condiciones laborales y sus derechos sociales, económicos y culturales, sin embargo, la mayoría de ellas terminaron en la represión violenta por parte de los Estados.

En el caso de Colombia aún recordamos la masacre de las bananeras que se produjo en diciembre del año 1928 contra trabajadores de la United Fruit Company, cerca de Santa Marta, en el Departamento del Magdalena, quienes se habían declarado en huelga reclamando mejores condiciones laborales, y la respuesta del Presidente de la época Miguel Abadía Méndez fue reprimirlos a través del Ejército Nacional, situación que dejó gran número de trabajadores muertos y heridos. (Hoz, 2011). Cabe mencionar que el derecho a la huelga había sido reconocido desde 1919 en la Ley 78 pero no tenía rango de derecho constitucional. (Henoa, 1996, pág. 43)

Así las cosas, en nuestro país sólo a partir de la reforma constitucional de 1936 impulsada por Alfonso López Pumarejo se dieron avances en la inclusión de derechos sociales, económicos y culturales en la Carta Magna colombiana. Se declaró que la propiedad tiene una función social que impone obligaciones, se reconoció el derecho de huelga y el derecho de las mujeres de ocupar empleos en la administración, el

establecimiento del sufragio universal sin restricciones de riqueza o alfabetismo y la incorporación de la libertad de conciencia en la Constitución. (Henaó, 1996)

Ahora bien, retomando la historia de Europa, resultó que la paz pactada en el Tratado de Versalles no duraría mucho, nuevas ideas surgen para ampliar el dominio de Estados como Japón y Alemania, quienes invaden a China y Polonia, en los años de 1937 y 1939, respectivamente. Los dos conflictos terminarían en 1945 y fue tal la magnitud de la guerra, en cuanto a los Estados involucrados, las consecuencias devastadoras, la vulneración de los derechos de los civiles y los soldados prisioneros y heridos, que esta guerra se ha denominado la segunda guerra mundial.

Antes de la primera y segunda guerra mundial, el mundo no hablaba del término Derechos humanos, es después de 1945 con la terminación de la segunda guerra mundial y la creación de la Organización de Naciones Unidas, que nace el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y nace precisamente para someter a los gobiernos a una serie de limitaciones respecto de su actuación con la población, luego de que quedara registrado en videos y fotografías la barbarie y tortura a la que fueron sometidos millones de seres humanos tanto en campos de concentración como en campos de prisioneros.

La fotografía, que nace en el siglo XVIII después de muchos descubrimientos a lo largo de los siglos va a transformar la historia del mundo, no sólo porque ahora es más fácil tener retratos de aquellos a quienes amamos o los paisajes que visitamos, sino porque al quedar retratada la primera y segunda guerra mundial, el mundo tuvo un precedente para no olvidar que somos seres humanos y que tenemos derechos desde el mismo momento que nacemos.

Teniendo como pruebas los videos realizados por los soldados de los ejércitos de liberación en los campos de concentración y otros realizados por espectadores del genocidio cometido en la segunda guerra mundial se logró por primera vez en la historia de la humanidad llevar a cabo un juicio penal contra las personas naturales; nacionales de los Estados que habiendo iniciado la guerra fueron vencidos, como es el caso de Japón y Alemania, donde algunos miembros del ejército y del gobierno se sometieron a los Juicios de Tokio y Núremberg, respectivamente.

Inspirados en la Sociedad de Naciones de 1919, los Estados Unidos en la ciudad de San Francisco en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Territorial deciden firmar el 26 de junio de 1945 la Carta de San Francisco, tratado internacional fundador de la Organización de las Naciones Unidas, en cuyo preámbulo se consagra la razón de ser de esta entidad.

Señala el mismo entre otros aspectos, que los pueblos de las Naciones Unidas están “...resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas...”

Menciona José Antonio Pastor Ridruejo y Paola Andrea Acosta Alvarado que

El derecho internacional siempre fue concebido como un ordenamiento *de y para* los Estados. Su objetivo era, en efecto, regular las relaciones interestatales dándole prioridad a la voluntad de los Estados y a la soberanía estatal. Sin embargo, con ocasión de varios acontecimientos históricos y sirviéndose de ciertos antecedentes, la comunidad internacional se vio en la necesidad de reconocer que, además de los intereses estatales, el ordenamiento internacional debía preocuparse por la salvaguarda de otro tipo de valores –la dignidad humana como principio fundamental de la comunidad internacional- y otro tipo de sujetos- la afirmación del individuo como objeto de tutela del ordenamiento jurídico internacional-, con lo cual surge la necesidad de pensar en un régimen especializado: el DIDH. (Pastor & acosta, 2014, pág. 15)

Una de las finalidades de la ONU es prevenir nuevas guerras que lleven a situaciones tan dolorosas como las que se vivieron en la primera y segunda guerra mundial, sin embargo, también es el inicio de una nueva era para los derechos del hombre, a las Naciones Unidas se le ha considerado el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos.

Esta organización creó a través del Comité de derechos humanos precedido por Eleanor Roosevelt la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual es la base de los tratados, pactos, convenios que a lo largo de los años han venido suscribiendo los Estados, comprometiéndose así a respetar los Derechos Humanos.

Es tal la autoridad que tienen los tratados y convenios de Derechos Humanos que en la actualidad influyen en las políticas públicas de los países que como el nuestro, han ratificado tales convenciones.

Afirma el doctor William Jiménez en el artículo “El enfoque de los Derechos Humanos y las Políticas públicas” que

“La creciente institucionalización de las sociedades evoluciona hacia un tipo de fórmulas que traducen las reivindicaciones por derechos humanos, más allá de la mera positivación y reconocimiento formal, para pasar a la exigencia plena de las mismas mediante acciones gubernamentales.

A este propósito, Calvo García nos recuerda respecto a las posibilidades del derecho útil o regulativo, lo siguiente: "Dicho de otra manera, la realización del derecho útil o regulativo solo es concebible en términos de ejecución de políticas públicas encaminadas a conseguir resultados acordes con valores, objetivos e intereses sociales" (2005: 11).

Las políticas públicas han surgido como respuesta de atención sobre derechos económicos y sociales, que como hemos dicho con anterioridad, son los derechos que hacen posible la concreción de otros derechos como los civiles y políticos. Por esto, la atención sobre el campo de las políticas públicas por parte de los promotores de derechos humanos es apenas obvia y necesaria.

De otro lado, los estudios sobre el Enfoque de los derechos humanos y las políticas públicas llegan a las siguientes conclusiones: Los derechos humanos se constituyen en el fundamento ético de la formulación y ejecución de políticas públicas. Los derechos humanos son el objeto mismo de las políticas públicas en la medida en que éstas se dirigen a la concreción, protección o defensa de situaciones socialmente relevantes que implican violación o vulneración derechos humanos (Garretón, 2004; Bucci, 2002, Bernales Ballesteros, 2004).

Esto nos llevará a plantear un concepto de políticas públicas ligado a aquellos programas de concreción y materialización de los derechos humanos, los cuales se manifiestan en un tipo específico de normas jurídicas que persiguen estos fines, como veremos a continuación.
(Jiménez, 2007)

Se cierra una primera idea, en la cual se plantea que históricamente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos surge para poner límites a la actividad gubernamental de los Estados, llegando incluso en este momento a influir claramente en las políticas públicas que plantean los gobiernos modernos y por tanto bajo la óptica histórica, las personas naturales de manera individual no han sido responsables de la garantía de los Derechos Humanos, atribuyéndose esta función exclusivamente a los Estados.

A continuación se estudiarán los argumentos jurídicos que sostienen que son los Estados los responsables de garantizar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, excluyendo a las personas naturales de esta responsabilidad especialmente frente a la Convención Americana de Derechos Humanos.

1.1.2. Argumentos Jurídicos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 es el primer instrumento aceptado por la mayoría de Estados del mundo que positiviza los Derechos Humanos, en su preámbulo se plantea que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre.

No obstante, esta Declaración hace un llamado a todos los pueblos y naciones para que tanto las instituciones como los individuos promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a los derechos y libertades y así asegurar las medidas progresivas de

carácter nacional e internacional para su reconocimiento, y aplicación universal de forma efectiva. (Organización de Naciones Unidas)

Cabe mencionar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 sí bien hace parte de la Carta Internacional de los Derechos Humanos¹, no es un convenio ni tiene la obligatoriedad de un Tratado internacional. No obstante, su importancia radica en haber sido la primera Declaración expresa, creada por la ONU, en donde se mencionan unas orientaciones o líneas a seguir en cuanto al respeto de los Derechos Humanos después de que la humanidad había atravesado por dos guerras mundiales y sí bien habían existido otras declaraciones de derechos desde la antigüedad en ninguna se había utilizado el término “Derechos Humanos”.

A partir de esta Declaración, se han ido suscribiendo otros Instrumentos Internacionales para la protección de los derechos, muchos de los cuales han sido ratificados por Colombia. La responsabilidad de su cumplimiento se atribuye a los Estados, sin embargo, algunas conductas están prohibidas para todas las personas naturales de manera general.

1.1.2.1. Los pactos de Derechos Humanos ratificados por Colombia bajo el auspicio de las Naciones Unidas

Posterior a la Declaración de los Derechos Humanos, los Estados han suscrito una serie de convenios, tratados internacionales y pactos en los cuales se han obligado de manera puntual al respeto de diferentes clases de derechos que son parte de la gran familia “Derechos Humanos”.

¹ Conforman también la Carta Internacional de los Derechos Humanos el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y sus protocolos adicionales, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las cartas constitutivas de los organismos especializados adscritos al Sistema de Naciones Unidas, la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes, Convención sobre los derechos del niño, Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus familiares, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, entre otros tratados internacionales.

Existen unos comités –u órganos de tratado- que son órganos colegiados creados ad hoc para supervisar la aplicación por los Estados partes, de uno u otro de los principales tratados de derechos humanos adoptados bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Por eso, ellos ejercen, según los términos del tratado constitutivo de cada comité, varias funciones de control, incluida la consideración de las comunicaciones individuales para algunos de ellos. (Track impunity always, 2015)

Aparece en 1966 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI) y firmados los dos por Colombia en la misma fecha el 21 de diciembre de 1966. En dichos pactos los Estados se comprometen a respetar y promover el respeto de estos derechos entre los individuos de sus naciones, mencionando que también los individuos deben esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en estos Pactos, en cuanto tienen deberes respecto de otros individuos y la comunidad a la que pertenecen. (Organización de Naciones Unidas)

He aquí como en estos instrumentos no solamente se atribuye al Estado la responsabilidad de cumplimiento, sino también a los individuos, esto es, cada persona natural tiene la obligación de respetar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de los congéneres, por lo que es importante que al enseñar a la población este tipo de tratados se haga énfasis en el deber que se tiene con la comunidad. Sin embargo, la persona natural nunca es objeto de sanción o responsabilidad individual ante el Comité que observa el acatamiento del pacto.

La manera como se supervisa el cumplimiento de estos pactos es a través de los Comités. En el momento en que Colombia ratificó el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 29 de octubre de 1969; aceptó la competencia del Comité de Derechos Humanos para vigilar su cumplimiento

All States parties are obliged to submit regular reports to the Committee on how the rights are being implemented. States must report initially one year after acceding to the Covenant and then whenever the Committee requests

(usually every four years). The Committee examines each report and addresses its concerns and recommendations to the State party in the form of "concluding observations".² (United Nations Human Rights)

Por otro lado, el Pacto de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, del cual Colombia hace parte desde el 29 de octubre de 1969 y entró en vigor el 3 de enero de 1976, tiene el Protocolo Facultativo que da competencia al Comité para que vigile el cumplimiento del pacto pero aún no ha sido ratificado por el Estado colombiano, luego los ciudadanos colombianos aún no cuentan con la opción de presentar quejas individuales ante el Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, a pesar de la obligación estatal de cumplir con el Pacto.

La historia enseña como los gobernantes de principios y mediados del siglo XX tanto en Europa como en América fueron los protagonistas de genocidios, torturas, desapariciones forzadas, castigos crueles e inhumanos, e iniciaron guerras donde todos los derechos estuvieron en vía de extinción para gran parte de la población; por tal motivo, no es de extrañar que en 1948 se firmaran tratados internacionales como la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, donde los actores pueden ser no sólo los gobernantes o funcionarios sino también los particulares (artículo IV). (Organización de Naciones Unidas) Colombia es signatario de esta Convención a partir del 12 de agosto de 1949 y la ratificó el 27 de octubre de 1959.

En 1965 los Estados pactan la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Colombia es signatario de esta Convención desde el 23 de marzo de 1967 y lo ratificó el 2 de septiembre de 1981, allí los Estados se comprometieron a utilizar todos los medios apropiados y sin dilaciones, para tener una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, así las cosas, debe sancionar a aquellos, entre ellos

² "Todos los Estados Partes están obligados a presentar informes periódicos al Comité de cómo se están implementando los derechos. Los Estados deben presentar el primer informe un año después de su adhesión al Pacto y luego cada vez que el Comité pide (por lo general cada cuatro años). El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de "observaciones finales".

los particulares, que apoyen la segregación racial y el apartheid. (Organización de Naciones Unidas)

En 1979 la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, firmada por Colombia el 17 de julio de 1980 y ratificada el 19 de junio de 1982, comprometió a los Estados a tomar medidas para evitar la discriminación contra la mujer en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas pueden ser incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. (Organización de Naciones Unidas)

Solamente hasta la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, los Estados aceptaban la competencia del Comité para la supervisión del Convenio, en el caso de Colombia, este firmó el Protocolo el 10 de diciembre de 1999 y lo ratificó el 23 de junio de 2007, pero con las siguientes salvedades:

1. The Government of Colombia, exercising the discretion provided for in article 10 of the Optional Protocol, and subject to the conditions set out therein, declares that it does not recognize the competence of the Committee provided for in articles 8 and 9 of the Protocol.

2. The Government of Colombia understands article 5 of the Protocol to mean that interim measures not only preclude "a determination on admissibility or on the merits of the communication", as established in article 5, paragraph 2, but that any measures involving the enjoyment of economic, social and cultural rights shall be applied in keeping with the progressive nature of these rights.

3. The Government of Colombia declares that no provision of the Optional Protocol and no recommendation of the Committee may be

interpreted as requiring Colombia to decriminalize offences against life or personal integrity. (United Nations Treaty Collection, 2015)³

Lo anterior quiere decir que Colombia no aceptó la competencia del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, en cuanto a lo que tiene que ver con los artículos 8 y 9 del Protocolo, lo que significa que no se pueden presentar quejas individuales ante el Comité sobre violaciones graves o sistemáticas por parte de Colombia, ni el Comité podrá invitar al Estado a colaborar en el examen de la información ni a presentar observaciones sobre dicha información, tampoco podrá investigar ni visitar el territorio colombiano para realizar sus observaciones.

La tortura, práctica común en las ordalías y en los castigos penales de las monarquías absolutistas y las dictaduras en el siglo XX, fue abolida en la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en 1984, donde se prohibió a los Estados el uso de actos que produzcan dolores o sufrimientos graves físicos o mentales para obtener información o confesiones. Según el tratado nada justifica la tortura; ni el Estado de guerra o amenaza de guerra, la inestabilidad política o cualquier otra emergencia pública (Organización de Naciones Unidas)

A pesar de que Colombia aprobó la Convención contra la tortura a través de la ley 70 de 1986 y las actividades de supervisión del cumplimiento de ésta. El Estado no ha efectuado la declaración contenida en el artículo 22 para reconocer la competencia del Comité de recibir comunicaciones individuales, como tampoco ha ratificado el Protocolo facultativo de dicha Convención que establece un sistema de visitas periódicas a los lugares donde se encuentren personas privadas de la libertad. A través de estos

³ 1. El Gobierno de Colombia, en ejercicio de la facultad discrecional prevista en el artículo 10 del Protocolo Facultativo, y sujeto a las condiciones establecidas en el mismo, declara que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 8 y 9 del Protocolo.

2. El Gobierno de Colombia entiende el artículo 5 del Protocolo en el sentido de que las medidas provisionales no sólo se oponen a " una determinación sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación " , según lo establecido en el artículo 5, párrafo 2 , pero que todas las medidas que implica el disfrute de los derechos económicos , sociales y culturales se aplicará de acuerdo con la naturaleza progresiva de estos derechos.

3. El Gobierno de Colombia declara que ninguna disposición del Protocolo Facultativo y ninguna recomendación del Comité podrá ser interpretada como que requiere Colombia para despenalizar los delitos contra la vida o la integridad personal.

mecanismos el Comité podría hacer un seguimiento de las recomendaciones que ha dado al Estado y de los compromisos que el mismo ha adquirido en la lucha contra la tortura. (Delaneau, 2015)

En 1989, 192 Estados pactaron la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual tiene como antecedentes la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del niño de 1924 que fue adoptada por la Sociedad de Naciones después de la primera guerra mundial pero nunca llegó a tener fuerza vinculante, de igual forma en 1959 la ONU adoptó la Declaración de los Derechos del niño; y es hasta 1989 que los Estados se comprometen a tomar medidas para proteger la infancia.

Colombia firmó esta Convención el 26 de junio de 1990 y la ratificó el 28 de junio de 1991. Así mismo, ratificó el 25 de mayo de 2005 el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Expertos del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas visitaron el país el día 28 de abril del 2015 para socializar las observaciones del informe de Colombia sobre la situación de los derechos de los niños en el país. Sí bien el Comité resalta los progresos alcanzados por el país con la ratificación de convenciones y en materia legislativa con la adopción de leyes sobre violencia doméstica, víctimas y restitución de tierras, prevención de violencia sexual y el Código de Infancia y Adolescencia, advierte la necesidad de implementar estrategias para garantizar los derechos de los niños . (El Teimpo Redacción vida, 2015).

La Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares de 1990, que fue suscrita por Colombia el 24 de mayo de 1995; pretende dar protección a las personas migrantes y sus familias, quienes sufren a menudo difíciles condiciones laborales, este tratado ha sido ratificado principalmente por los países de origen de la mayoría de migrantes en el mundo, más no por Estados Europeos y de América del Norte que es donde más se benefician de la mano de obra económica. (Organización de Naciones Unidas)

La Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad adoptada por los Estados de la ONU en el año 2006, firmada por Colombia el 30 de marzo de 2007 y ratificada el 10 de mayo de 2011; tiene como propósito

...promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

En el año 2006 se firmó la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Colombia la firmó el 27 de septiembre de 2007 y la ratificó el 11 de julio de 2011; en este último caso, es notable observar que el artículo segundo de la Convención indica quien es el sujeto que puede ser actor de una desaparición forzada aduciendo que

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley. (subrayado fuera de texto)

No obstante lo anterior, el Estado colombiano no ha hecho la declaración prevista en el artículo 31 de la Convención y por tanto no se pueden presentar quejas interestatales ni individuales contra Colombia ante el Comité contra las Desapariciones Forzadas. (Pastor & acosta, 2014, pág. 46)

Se han mencionado algunos de los principales tratados internacionales sobre derechos humanos en donde el Estado colombiano se ha comprometido a respetar y hacer respetar

los derechos de todos y en especial de algunos grupos de la población que se han visto con mayor vulnerabilidad.

Sí bien algunos pactos y convenios prohíben la comisión de conductas violatorias a los Derechos Humanos por parte de cualquier persona natural, lo cierto es que ellos no contienen mecanismos para individualizar al sujeto agresor, ni hacerlo responsable ante los Comités que vigilan el cumplimiento de los pactos, siendo estos sólo exigibles a los Estados contrayentes, quienes deben realizar informes dirigidos a los Comités, dependiendo de si aceptaron o no su competencia. Este es el mecanismo para vigilar la observancia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos utilizado por parte del Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos que está constituido por la Organización de Naciones Unidas.

Ahora bien, a mediados del siglo XX la responsabilidad estatal frente al respeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos fue mayor al crearse los Sistemas Regionales de protección de los Derechos Humanos, por cuanto los Estados podían ser sancionados por las violaciones a las Convenciones de Derechos Humanos suscritas en cada uno de los sistemas regionales; estando aún excluidos de estas Cortes la responsabilidad de las personas naturales.

1.2. EL ESTADO COMO RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Son cuatro los sistemas regionales que existen actualmente, el europeo, el americano, el africano y el árabe, (Camargo, 2012, pág. 687) para efectos de este trabajo se estudiará el sistema americano de protección de los Derechos Humanos.

Las normas que se aplican en este Sistema son: la Declaración de los Derechos y deberes del Hombre de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para prevenir y

sancionar la tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer. (Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2006, pág. 23)

La Convención Americana de Derechos Humanos fue suscrita en San José de Costa Rica en 1969 y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Hasta el 1 de enero de 2005 había sido ratificada por los siguientes Estados miembros de la OEA: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Dominica, Chile, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela. No la han suscrito ni ratificado: Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Canadá, Cuba, los Estados Unidos de América, Guayana, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas. St Kitts y Nevis. (Camargo, 2012, pág. 693)

En el artículo primero de la Convención se estableció el compromiso de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en este instrumento y de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En 1988, en San Salvador fue adoptado el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, denominado “Protocolo de San Salvador”

Los Estados parte se comprometieron a

adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente protocolo. (OEA, 2009)

Hasta el 3 de enero de 2002 los países que habían depositado el instrumento de ratificación eran Brasil, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay. (Camargo, 2012, pág. 694)

El Sistema Americano está conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH). En este sistema la queja frente a una violación de la Convención Americana de Derechos Humanos se debe formular ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, encargada de admitir la demanda si ésta cumple con los requisitos establecidos para ello en los artículos 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 28 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

De acuerdo con los artículos 44 y 45 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pueden presentar peticiones ante la Comisión las personas naturales individualmente o en grupo, entidades no gubernamentales reconocidas dentro de los Estados, y otros Estados que hagan parte del Convenio. Quien acude al sistema es la víctima de la violación. Sin embargo, el “concepto de *parte lesionada*, en la actualidad, no sólo tiene en cuenta a quien padece el daño ocasionado con los hechos principales que constituyen una violación a los derechos humanos, sino a todos aquellos que como consecuencia de éstos enfrentan situaciones que a su vez implican un desconocimiento a sus derechos o una afeción a sus intereses” (Acosta, 2005, pág. 99)

Ahora bien, la persona natural dentro del proceso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sólo puede acudir como parte lesionada, más nunca como denunciada, la presentación de la denuncia de una violación a la Convención debe ser contra un Estado parte de acuerdo con el artículo 44 de la Convención. La víctima directa de los hechos violatorios de la Convención, las víctimas indirectas y los terceros lesionados, tienen derecho a una indemnización por los perjuicios sufridos que es pagada por el Estado, si se comprueba su responsabilidad por acción o por omisión, más no por la persona natural actor del hecho violatorio.

Cabe mencionar que la Comisión también puede examinar peticiones que contengan denuncias sobre presuntas violaciones a los Derechos Humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre de 1948 con relación a los Estados miembros de la OEA que no son parte de la Convención Americana, tal como lo consagra el Capítulo III artículo 49 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.⁴

Así las cosas, la persona natural en el Sistema Interamericano no va a responder bajo ninguna circunstancia de forma directa por las violaciones que cometa contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; solamente son los Estados quienes pueden ser denunciados y responsabilizados por la Comisión de las violaciones a los Derechos Humanos. Entendiéndose por este concepto, las violaciones cometidas ya sean por acción de los servidores públicos o los particulares si se comprueba la aquiescencia del Estado o su omisión de garantizar los derechos.

¿Qué pasa entonces con la persona natural que comete el acto que viola el Derecho Internacional de los Derechos Humanos?

La CorteIDH decididamente ha ratificado en diferentes pronunciamientos que ella no es un Tribunal de carácter penal, las pruebas que se ventilan en el proceso ante el Sistema Interamericano son independientes de las pruebas que se puedan ventilar en los procesos internos que se llevan a cabo dentro del Estado para determinar a los responsables de los hechos⁵.

⁴ Tal es el caso de las denuncias realizadas contra Estados Unidos por los prisioneros detenidos en la Cárcel de Guantánamo ubicada en Cuba, Este Estado no ha ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, sin embargo; la medida cautelar más reciente fue adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 07 de julio de 2015, a favor de Mustafa Adam Al-Hawsawi, contra Estados Unidos de América. La solicitud de medidas cautelares alega que el propuesto beneficiario, de 46 años de edad, proveniente de Arabia Saudita, fue presuntamente privado de su libertad por 12 años, y desde 2006 habría sido detenido en la Base Naval de la Bahía de Guantánamo, Cuba. Desde su secuestro de Rawalpindi, Pakistán, los demandantes sostienen que el beneficiario propuesto ha sufrido amenazas y actos de violencia que atentan contra su vida, salud e integridad personal como víctima del Programa de Rendición, Detención e Interrogación de la Agencia Central de Inteligencia estadounidense (CIA). (<http://www.oas.org/es/cidh/ppl/decisiones/GuantanamoMC.asp#MC42214>)

⁵ En este sentido se pronunció la CorteIDH en el numeral 396 de la Sentencia Rodríguez Vera vs Colombia: “La Corte recuerda que no es un tribunal penal, por lo cual para establecer la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a la Convención Americana no es necesario probar estos hechos

El Estado colombiano ha sido condenado por la Corte Interamericana en diferentes sentencias donde se comprobó la responsabilidad por acción de servidores públicos tales como son *el caso Caballero Delgado y Santana vs Colombia, caso de las Palmeras vs Colombia, caso masacre de Santo Domingo vs Colombia*, el caso *Vélez Restrepo y Familiares vs Colombia, Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos Del Palacio De Justicia) vs. Colombia, caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia, caso Gutiérrez Soler vs Colombia, caso Escué Zapata vs Colombia*.

En otras sentencias se comprobó la participación conjunta de miembros de la Fuerza Pública colombiana con grupos paramilitares, que llevaron a la responsabilidad internacional del Estado colombiano. Esta unión del Estado y los particulares en hechos violatorios a los Derechos Humanos se vio palpable en las sentencias del *caso de la masacre de los 19 comerciantes vs Colombia, caso de la masacre de Pueblo Bello vs Colombia, caso de la masacre de Ituango vs Colombia, caso de la masacre de la Rochela vs Colombia, caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (operación génesis) vs. Colombia*.

No obstante, la responsabilidad del Estado Colombiano también se ha visto involucrada en la comisión de hechos de terceros o particulares como se vislumbra en la sentencia del *caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia*, donde no se comprobó la actuación directa de agentes del Estado, pero si su omisión de seguridad.

...en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos⁶. Al respecto, este Tribunal ha considerado que dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. [Las

más allá de toda duda razonable (supra párr. 81). Los indicios y elementos probatorios que han surgido hasta el momento son consistentes con lo relatado por las víctimas y soportan la veracidad de los mismos. Este Tribunal considera que ello es suficiente, en el contexto de los hechos del presente caso, para considerar que ocurrieron, ya que concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en su propia negligencia en la investigación de los mismos para sustraerse de su responsabilidad internacional (supra párr. 305). La calificación jurídica de tales hechos se realiza en las siguientes secciones de este capítulo.”

⁶ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 30, párr. 113, y *Caso de la Masacre de La Rochela*, supra nota 21, párr. 102.

obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención,] proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención⁷.

En cada una de estas sentencias la Corte ha ordenado al Gobierno colombiano que debe continuar con las investigaciones internas que den lugar a responsabilizar a los culpables de los actos violatorios de los Derechos Humanos sometidos a la jurisdicción internacional. En este mismo sentido se ha pronunciado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus informes respecto de Colombia.

En este sentido, en Colombia no ha habido cosa juzgada material en aquellos casos donde se han perpetuado violaciones a los Derechos Humanos y las investigaciones penales militares concluyeron con la cesación del procedimiento, por cuanto utilizando el recurso de revisión, y con sustento en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se han vuelto a abrir los procesos para determinar la responsabilidad de los actores en las presuntas violaciones a los Derechos Humanos. De casos concretos se hablará en el tercer capítulo del trabajo.

Cabe mencionar que de las dieciséis sentencias que ha publicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia, los derechos que reiteradamente han sido vulnerados son la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la protección judicial, entre otros derechos de las víctimas que acudieron al Sistema Interamericano.

⁷ Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, *supra* nota 21, párr. 111 y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, *supra* nota 30, párr. 113.

Ahora bien, sostienen tratadistas como Pedro Pablo Camargo que

*“con el fin de eludir obligaciones internacionales que corresponden al Estado de respetar los derechos humanos, se ha venido esparciendo la versión de que los grupos insurgentes, la delincuencia común y los terroristas violan también los derechos humanos. Nada más inexacto. Desde la revolución francesa, de 1789, la violación de los derechos constitucionales fundamentales, o derechos del hombre, se atribuye al Estado y sus agentes. El Estado está obligado a reprimir el delito y su responsabilidad en el incumplimiento o inaplicación del **jus puniendi** no puede ser atribuida a los ciudadanos. ¿O para qué ha sido instituido el Estado si no para proteger los derechos humanos de sus ciudadanos?”*

Precisamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “el Derecho Internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones”. Y la violación de los derechos humanos involucra la responsabilidad internacional del Estado, no la de los individuos”. (Camargo, 2012, pág. 697)

Esta posición es la teoría clásica de interpretación sobre la responsabilidad del cumplimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y concluye lo expresado en este primer capítulo.

CAPITULO II

TODAS LAS PERSONAS NATURALES DEBEN RESPETAR EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La población es un elemento constitutivo de todo Estado, todas las personas que hacen parte de un Estado, y que se encuentran en su territorio sea en condición de nacionales o extranjeros quedan sujetas al régimen jurídico establecido por el poder político. En el caso colombiano, el ordenamiento jurídico está integrado por la Constitución política, como norma de normas, las leyes del Congreso de la República⁸, los Decretos de la Presidencia de la República⁹, y demás actos de la administración que deben ser cumplidos de manera coercitiva.

Entre las leyes se encuentran aquellas que aprueban tratados internacionales suscritos por Colombia, los cuales cuando se tratan de normas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario hacen parte del bloque de constitucionalidad y obligan a su cumplimiento por parte de todas las personas.

Ya quedó claro que dentro del Sistema Americano de Derechos Humanos quien es el garante del cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo y demás Tratados es el Estado, siendo el único que puede ser condenado por la Corte Interamericana de las violaciones a la Convención cometidas al interior de su territorio con participación activa o por omisión de sus servidores públicos o por acciones de particulares, una vez se ha probado su relación con el Estado.

Si no fuera así, todo daño perpetuado por una persona física, sea servidora pública o no, podría ser configurado como una violación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que desbordaría el campo de aplicación del DIDH. Sin embargo, existen

⁸ Entiéndase los tipos de leyes consagrados en la Constitución, como son las leyes ordinarias, estatutarias, orgánicas, leyes marco, leyes que ratifican tratados internacionales.

⁹ Entiéndase Decretos legislativos y Decretos con fuerza de Ley

algunos derechos que deben ser respetados por todos los asociados y que han sido ampliamente aceptados por todos los Estados, por tratarse algunos de ellos de normas de *ius cogens*.

En este orden de ideas, es deber de los Estados respetar y hacer respetar el cumplimiento de los Derechos Humanos por parte de toda la población. La persona natural sea servidor público o particular tiene el deber de cumplir los Tratados pactados por su Estado sobre Derechos Humanos.

En este sentido, las teorías que justifican la responsabilidad de los particulares frente a los Derechos Humanos aún no gozan de consenso absoluto. Se mencionan teorías como el *ius cogens*, la teoría alemana del *Drittwirkung der Grundrechte* y el bloque de constitucionalidad. No obstante para algunos autores basta con la teoría del *Drittwirkung der Grundrechte* (en adelante *Drittwirkung*), para justificar la responsabilidad de los particulares en el respeto por los Derechos Humanos y los derechos fundamentales.

Para efectos del presente trabajo se mencionarán las tres teorías y su relación con los Derechos Humanos respecto a su cumplimiento por parte de las personas naturales.

3.1. Los Derechos Humanos como normas de *Ius Cogens*

En los tratados internacionales no existe un concepto exacto de lo que es el *ius cogens*, sin embargo, la doctrina acepta que el fundamento normativo del *ius cogens* es el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados de 1969¹⁰ donde se menciona que

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho

¹⁰ El término *ius cogens* fue desarrollado y acuñado por los trabajos preparatorios de la CDI (Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas) en lo relativo al derecho de los tratados. Este tema fue incluido por la Comisión desde su primera sesión en 1949. Cuatro relatores especiales y 17 años de trabajo fueron necesarios para que fuera aprobado el proyecto y presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas. (Abello, 2011, pág. 80)

internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.
(Convención de Viena de 1969)

(Aguilar, 2006) Para Combaçu y Sur el concepto de *ius cogens* o normas imperativas conduce a reconocer la existencia de normas de valor superior, que no se pueden derogar y cuyo desconocimiento entraña la nulidad del tratado infractor. Por su parte, Chetail sostiene que el concepto de *ius cogens* supone que existen unas normas tan fundamentales para la comunidad internacional que los Estados no pueden derogarlas. Cassese afirma, al resaltar el significado de las normas de *ius cogens*, que "por primera vez en la comunidad internacional, se han creado unos valores (respeto a la dignidad humana, autodeterminación de los pueblos, etc.) que deben tener prioridad sobre cualquier otro interés o exigencia nacional".

(Aguilar, 2006) Se pueden definir las normas de *ius cogens* como aquellas reglas o principios estructurales del orden internacional reflejo de valores fundamentales generalmente aceptados por la comunidad internacional que, en virtud de su carácter imperativo, "*obligan a todos los Estados con independencia de su voluntad*". En consecuencia, las normas de *ius cogens* son normas a partir de las cuales surgen obligaciones *erga omnes*, las que no pueden ser dejadas sin efecto ni modificadas por un acuerdo entre Estados sino únicamente por una norma posterior que, al mismo tiempo, ostente el carácter de imperativa.

Ahora bien, no existe una lista sobre cuáles son esas normas que no admiten acuerdo en contrario; lo que genera la pregunta de sí ¿todas las normas parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos son parte del *ius cogens*? La búsqueda arroja que a pesar de la importancia que tiene este Derecho Internacional, no todas sus normas lo son.

Juana Inés Acosta-López y Ana María Duque-Vallejos en el artículo "Declaración Universal de Derechos Humanos, ¿norma de *ius cogens*?" concluyeron que

La Declaración Universal de Derechos Humanos es un instrumento invaluable en el DI y especialmente en el marco de la protección y promoción del DIDH. Sin duda alguna, el ideal de la CI es alcanzar el mayor consenso acerca de su cumplimiento, y sigue siendo absolutamente deseable que su carácter sea universal.

A pesar de su importancia, sin embargo, no podría afirmarse que esta Declaración, al menos como instrumento, sea elevada a la categoría de ius cogens internacional. Más bien, varias de sus disposiciones sí pueden tener este carácter, y algunas otras pueden tener otra fuerza vinculante, en su calidad de costumbres, normas cristalizadas en tratados o principios generales del derecho.

Las razones que esgrimen las investigadoras son que

En la medida en que se considere que todas las normas de la DUDH o el instrumento en su totalidad pertenece a la categoría del ius cogens, se está banalizando este importante concepto internacional recogido en el artículo 53 CV69. Esta banalización, antes que ayudar a los objetivos de la universalización, lo que genera es una pérdida de esencia e importancia de las prohibiciones del ius cogens, las cuales deberían poder ser exigibles a todas las naciones, sin admitir ningún tipo de excepción o derogación. (Acosta-López & Duque-Vallejo, 2008)

El profesor Gonzalo (Aguilar, 2006) también sostiene que no todos los derechos humanos son considerados normas de *ius cogens*, sin embargo derechos como la prohibición de la tortura y la desaparición forzada ya han encontrado cabida como normas imperativas en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, quien lo planteó inicialmente en una opinión consultiva y luego lo ha materializado en sus sentencias; no obstante, cabe mencionar que no existe un *ius cogens* regional en la medida en que ya no serían normas universales.

En opinión del doctor José Joaquín Caicedo Perdomo, no todas las normas de Derechos Humanos hacen parte del *ius cogens*, sin embargo se arriesga a considerar que las siguientes normas serían imperativas:

"1) Normas relativas a los derechos soberanos de los Estados y de los pueblos (igualdad, integridad territorial, libre determinación etc.);

- 2) *Normas relativas al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales;*
- 3) *Normas sobre la libertad de la voluntad contractual y la inviolabilidad de los tratados;*
- 4) *Normas sobre protección de los derechos del Hombre y*
- 5) *Normas relativas al uso del espacio terrestre y ultraterrestre perteneciente a la comunidad de Estados en su conjunto. (Corte Constitucional, 1992)*

Muchos son los doctrinantes que consideran que sí existen normas de *ius cogens* en los derechos humanos y apoyan el concepto para que los Estados se obliguen al respeto de estas normas, pero no son todos los tratados de derechos humanos.

3.1.1. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su posición frente al *ius cogens*

El concepto de *ius cogens* no ha sido ampliamente desarrollado por la Corte IDH, aun así, en algunas de sus providencias se ha pronunciado al respecto, pero teniendo en cuenta que no puede existir un *ius cogens* de carácter regional, sus decisiones no han tenido el impacto que se debería esperar.

Señala la doctora en derecho Florabel Quispe que

*La invocación de estas normas y su desarrollo en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos ha sido limitada, a pesar de su importancia, por los intereses que protege basado en la humanidad, aunque hay que reconocer su aporte en la última década. Las normas de *ius cogens* tienen como objetivo proteger los valores esenciales de la comunidad internacional como un todo. Son normas de importancia colosal en el reconocimiento y respeto de la dignidad humana. (Quispe, 2010)*

La primera referencia que hace la Corte Interamericana respecto al *ius cogens* se encuentra en el caso Aloeboetoe y otros vs Surinam del 10 de septiembre de 1993 (Quispe, 2010) En donde la Comisión Interamericana menciona un tratado del 19 de

septiembre del año 1762, que da autonomía interna a Los Saramacas, Tribu que vive en el territorio de Suriname y que se constituyó con los esclavos africanos que huían de los propietarios holandeses¹¹. Respecto al mismo, la Corte no consideró necesario investigar si dicho convenio era un tratado internacional y sólo se limitó a observar, que si así hubiera sido, el tratado hoy sería nulo por ser contrario a reglas de *jus cogens superveniens*. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1993) Siendo esta la única referencia que se hace en toda la sentencia respecto al *jus cogens*.

En el caso Blake vs Guatemala¹², el voto razonado del Juez A. A. Cancado Trindade propone una nueva visión respecto de las normas de *jus cogens* que deberían ser aplicadas por los Estados.

En esta sentencia, la CorteIDH pone de presente que la privación de la libertad y la muerte del señor Nicholas Blake sucedieron en marzo de 1985; el Estado de Guatemala es parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987, motivo por el cual el Tribunal determinó que carecía de competencia para decidir la responsabilidad del Estado respecto de los hechos. A pesar de ello, La Corte adujo que, si bien algunos de los hechos ya se habían consumado, sus efectos podían prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se estableciera el destino o paradero de la víctima. Habiéndose conocido el paradero del señor Nicholas Blake hasta el 14 de junio de 1992, fecha posterior a la aceptación por parte de Guatemala de la jurisdicción contenciosa de la CorteIDH; el Tribunal decidió conocer y juzgar sobre las violaciones posteriores a la desaparición del señor Blake, teniendo en cuenta los efectos que ésta había producido. Dando así aplicación del principio *ratione temporis*.

Frente a esta limitación *ratione temporis* de la CorteIDH, el juez Cancado emite un voto razonado donde reflexiona que tratándose de graves violaciones a los Derechos

¹¹ “En ese convenio los saramacas se obligan, entre otras cosas, a capturar los esclavos que hayan desertado, a hacerlos prisioneros y a devolverlos al Gobernador de Suriname, quien les pagará entre 10 y 50 florines por cada uno, según la distancia del lugar de su captura. Otro artículo faculta a los saramacas a vender a los holandeses, en calidad de esclavos, otros prisioneros que pudieren capturar. Un convenio de esta índole no puede ser invocado ante un tribunal internacional de derechos humanos.”

¹² Sentencia del 24 de enero de 1998

Humanos, los Estados deberían aplicar los tratados por tratarse de normas de *jus cogens*, hayan o no ratificado el mismo. Aduce que no debería aplicarse este principio del derecho de los tratados en este caso concreto porque se limita la competencia material de la CorteIDH¹³.

El Juez sostiene que ha transcurrido medio siglo desde la adopción de las Declaraciones Americana y Universal de Derechos Humanos, y después de tantos años de operación continuada de los sistemas existentes de protección internacional de los derechos humanos, la jurisprudencia internacional contemporánea debería desarrollar el contenido y los efectos jurídicos de las obligaciones *erga omnes* en el presente dominio. Entre los elementos a ser tomados en cuenta, desde el inicio, están la aplicabilidad directa de las normas internacionales de protección en el ámbito del derecho interno de los Estados, lo que se traduce a que no haya la necesidad de ratificar los Tratados en Derechos Humanos para que sean aplicables en los Estados y la adopción de medios que aseguren la fiel ejecución de las sentencias de los tribunales internacionales de derechos humanos existentes, cuales son La Cortes Interamericana y la Europea de Derechos Humanos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 1998, pág. 10)

Si no existiera la limitante de la voluntad de los Estados, en casos como el de Blake la CorteIDH podría conocer de hechos ocurridos con anterioridad a que el Estado haya ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos.

En la Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003 Estados Unidos Mexicanos preguntó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

¹³ "A pesar de que las dos referidas Convenciones de Viena consagran la función del *jus cogens* en el dominio propio del derecho de los tratados, es una consecuencia ineludible de la existencia misma de normas imperativas del derecho internacional que no se limitan éstas a las violaciones resultantes de tratados, y que se extienden a toda y cualquier violación, inclusive las resultantes de toda y cualquier acción y cualesquiera actos unilaterales de los Estados. A la responsabilidad internacional objetiva de los Estados corresponde necesariamente la noción de ilegalidad objetiva (uno de los elementos subyacentes al concepto de *jus cogens*). En nuestros días, nadie osaría negar la ilegalidad objetiva de prácticas sistemáticas de tortura, de ejecuciones sumarias y extra-legales, y de desaparición forzada de personas, - prácticas éstas que representan crímenes de lesa humanidad, - condenadas por la conciencia jurídica universal, a la par de la aplicación de tratados." (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 1998, pág. 9)

¿Qué carácter tienen hoy el principio de no discriminación y el derecho a la protección igualitaria y efectiva de la ley en la jerarquía normativa que establece el derecho internacional general, y en ese contexto, pueden considerarse como la expresión de normas de ius cogens? Si la respuesta a esta segunda pregunta resultase afirmativa, ¿qué efectos jurídicos se derivan para los Estados miembros de la OEA, individual y colectivamente, en el marco de la obligación general de respetar y garantizar, conforme al artículo 2 párrafo 1 del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos], el cumplimiento de los derechos humanos a que se refieren el artículo 3, inciso (I) y el artículo 17 de la Carta de la OEA?

En el análisis que realiza la CorteIDH expone que en el artículo 53 de la Convención de Viena se establecen cuatro requisitos para determinar si una norma tiene el carácter de jus cogens, a saber: estatus de norma de derecho internacional general, aceptación por la comunidad internacional, inmunidad de derogación, y modificable únicamente por una norma del mismo estatus.

En este orden de ideas, finalmente la CorteIDH decide

Que el principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. (Corte, 2003)

Se concluye que a pesar de que no todos los derechos humanos han adquirido el *status* de *ius cogens*, aquellos que sí son considerados normas inderogables ostentan una jerarquía mayor y son de obligatorio cumplimiento tanto por parte de los Estados como por los particulares, tal como lo decidió la CorteIDH; respecto del principio a la igualdad y no discriminación, en su numeral 5 donde afirma “que el principio fundamental de igualdad y no discriminación, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares”.

Cabe aclarar que los efectos que se puedan irradiar a los particulares frente a la responsabilidad del cumplimiento de los derechos a la igualdad y la no discriminación deben ser jurídicamente regulados al interior de cada Estado, toda vez que como se mencionó, la Corte Interamericana no podría conocer de casos contra particulares.

Ahora bien, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha emitido informes sobre casos donde ha analizado el concepto de *ius cogens* respecto a derechos como el derecho a la vida y la prohibición de la pena de muerte en menores de 18 años.

Así lo hizo en el informe N°3/87 Caso 9647 contra Estados Unidos en el cual los peticionarios son James Terry Roach y Jay Pinkerton, sentenciados y ejecutados bajo la pena de muerte en los Estados Unidos por delitos por los cuales fueron juzgados y que cometieron antes de cumplir los dieciocho años de edad¹⁴. En esta oportunidad “la Comisión considera que los Estados miembros de la OEA reconocen una norma de *ius cogens* que prohíbe la ejecución de niños menores de edad. Tal norma es aceptada por todos los Estados del Sistema Interamericano, incluyendo los Estados Unidos” (Comisión, 1987). La Comisión concluyó que Estados Unidos sí había violado el derecho a la vida consagrado en la Declaración Americana.

Sin embargo, se dio el salvamento del voto por parte del dr Marco Gerardo Monroy Cabra, quien concluyó que “ni de la práctica de los Estados, ni de la jurisprudencia internacional, ni de la doctrina, ni de la legislación de los Estados, se puede deducir que ha nacido una norma de *ius cogens* que prohíba la imposición de la pena de muerte respecto de menores de 18 años”.

¹⁴ James Terry Roach fue condenado por la violación y homicidio de una niña de catorce años y el asesinato de su novio de diecisiete años de edad. Roach cometió estos delitos a la edad de diecisiete años y fue sentenciado a muerte por el Tribunal de segunda instancia (General Session Court) del condado de Richland, Carolina del Sur, el 16 de diciembre de 1977. En tres oportunidades diferentes Roach interpuso recursos de revisión (*writ of certiorari*) ante la Corte Suprema de los Estados Unidos, todas las cuales fueron rechazadas. Además, agotó todas las posibilidades de apelación ante los juzgados estatales y federales y el 10 de enero de 1986 fue ejecutado.

Jay Pinkerton fue condenado por intento de violación y homicidio cometidos a la edad de diecisiete años. Su sentencia de muerte fue apelada ante la Corte Suprema del Estado de Texas, la cual ratificó el fallo del tribunal de primera instancia. La Corte Suprema de los Estados Unidos rechazó a Pinkerton el recurso de revisión (*writ of certiorari*) el 7 de octubre de 1985. Pinkerton fue ejecutado el 15 de mayo de 1986.

Así mismo, en el informe No 62/02, la Comisión Interamericana revisa el caso de Michael Domínguez contra Estados Unidos, toda vez que este fue condenado a pena de muerte por un delito que cometió cuando tenía 16 años de edad. En esta ocasión, al tratarse de una situación similar al caso Roach, la Comisión ratifica lo dicho en ese otro informe y aduce que “las normas de jus cogens, por su parte, derivan su condición de valores fundamentales defendidos por la comunidad internacional, en la medida en que la violación de esas normas prioritarias se considera conmueve la conciencia de la humanidad y, por tanto, obligan a la comunidad internacional como un todo, independientemente de la protesta, el reconocimiento o la aquiescencia.” (CIDH, 2002)

Por otro lado, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico no sólo porque sean aprobados por una Ley por parte del Congreso de la República, sino también porque se convierten en parte integrante del bloque de constitucionalidad.

3.1.2. Criterios de la Corte Constitucional de Colombia frente al *ius cogens*

En las sentencias consultadas se pudo observar una posición dual de la Corte Constitucional sobre las normas de derechos humanos que tienen naturaleza de *ius cogens*.

En la sentencia C- 574 de 1992, la Corte establece que no todos los tratados de derechos humanos deben ser consideradas normas de *ius cogens*; pero sí lo son, las normas de Derecho Internacional Humanitario. Menciona el Tribunal:

En relación con la protección de los derechos humanos es necesario hacer algunas precisiones. En primer lugar, se trata de un derecho ampliamente codificado: en lo planetario en La Declaración Universal de 1948 y los Pactos internacionales de 1966 y en lo continental en la Declaración Americana de 1948 y en la Convención Americana de 1968.

En segundo lugar, el derecho internacional humanitario constituye la aplicación esencial, mínima e inderogable de los principios consagrados en

los textos jurídicos sobre derechos humanos en las situaciones extremas de los conflictos armados. De ahí su carácter de legislación civilizadora y humanizadora, aplicable en los conflictos armados tanto nacionales como internacionales.

De otra parte, existe una estrecha conexión entre el derecho internacional humanitario y el ius cogens. Así lo reconoció la Corte Internacional de Justicia en el fallo sobre el Estrecho de Corfú y de manera más precisa aún en el fallo del 27 de junio de 1986 relativo al caso de las actividades militares y paramilitares emprendidas por los Estados Unidos contra Nicaragua. En este último caso, la Corte se refirió al ius cogens en vista de la reserva presentada por el gobierno de los Estados Unidos en relación con los tratados multilaterales. Teniendo presente esta reserva, la Corte fundó su decisión en el derecho consuetudinario y no en los convenios pertinentes. (Corte Constitucional, 1992)

En la Sentencia 225/95, el alto Tribunal constitucional señaló que

El derecho internacional humanitario ha sido fruto esencialmente de unas prácticas consuetudinarias, que se entienden incorporadas al llamado derecho consuetudinario de los pueblos civilizados. Por ello, la mayoría de los convenios de derecho internacional humanitario deben ser entendidos más como la simple codificación de obligaciones existentes que como la creación de principios y reglas nuevas. Así, esta Corporación, en las sentencias citadas, y en concordancia con la más autorizada doctrina y jurisprudencia internacionales, ha considerado que las normas de derecho internacional humanitario son parte integrante del ius cogens. Ahora bien, al tenor del artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, se entiende por norma ius cogens o norma imperativa de derecho internacional general "una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo

carácter". Por ello, según este mismo artículo de la Convención de Viena, todo tratado que contradiga esos principios es nulo frente al derecho internacional. Esto explica que las normas humanitarias sean obligatorias para los Estados y las partes en conflicto, incluso si éstos no han aprobado los tratados respectivos, por cuanto la imperatividad de esta normatividad no deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario. (Corte Constitucional, 1995)

Esta posición de la Corte Constitucional también fue analizada en la sentencia C-088/93, en el entendido de que los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 como normas de DIH son considerados parte del *ius cogens*.

Sin embargo, en otros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha aclarado que no todas las normas de Derechos Humanos ni de Derecho Internacional Humanitario son parte del *ius cogens*. No obstante son de obligatorio cumplimiento por parte del Estado colombiano por ser integrantes del bloque de constitucionalidad.

Tal posición la encontramos en las sentencias C-291/07 y C-269/14, donde la Corte determina que:

No todas las normas que conforman el extenso ámbito del Derecho Internacional Humanitario tienen la naturaleza de ius cogens. Si bien existe un importante nivel de controversia doctrinal sobre el rango de normas de ius cogens que tienen las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, y en anteriores oportunidades la Corte Constitucional ha adoptado pronunciamientos que se han interpretado como una atribución de este rango normativo al Derecho Internacional Humanitario sin distinciones (ver, por ejemplo, las sentencias C-574/92 y C-225/95), la Sala Plena precisa que son los principios esenciales del Derecho Internacional Humanitario los que tienen el rango cierto de normas de ius cogens, dado que la comunidad internacional como un todo les ha reconocido carácter perentorio e imperativo, en la misma medida en que se lo ha reconocido a disposiciones cardinales tales como la prohibición del genocidio, la

prohibición de la esclavitud, la prohibición de la tortura o la prohibición del apartheid...

Lo anterior no obsta para que la Corte determine con total precisión que, tengan o no el carácter de normas de ius cogens, la totalidad de disposiciones que integran el Derecho Internacional Humanitario –tanto sustantivas como procedimentales, tanto convencionales como consuetudinarias en su origen o como principios generales de derecho- son obligatorias para el Estado colombiano como parte del bloque de constitucionalidad. Constituyen, en consecuencia, un parámetro necesario de referencia para el juez constitucional en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad. (Corte Constitucional, 2007)

¿Qué significa que las normas de derechos humanos y DIH sean obligatorias para el Estado? Que toda persona dentro de nuestro Estado de manera imperativa debe cumplir dichos principios y reglas, tanto servidores públicos como particulares. De ahí que la codificación penal interna contemple como agravantes la comisión de delitos contra las personas protegidas por el Derecho internacional Humanitario.

3.2. Los particulares obligados a cumplir el Bloque de Constitucionalidad

La segunda teoría por la cual se considera que tanto el Estado como las personas naturales están en la obligación de respetar siempre los Derechos Humanos es el bloque de constitucionalidad.

Todos los asociados en un Estado deben respetar la Constitución Política la cual es norma de normas y prima sobre todo el ordenamiento jurídico de acuerdo con el artículo 4º constitucional. Ahora bien, existen normas que sin encontrarse de manera expresa en la Constitución, hacen parte de esta, formando lo que la Corte Constitucional ha denominado el bloque de constitucionalidad. Convirtiéndose en normas de obligatorio cumplimiento para todas las personas.

El artículo 93 de la Constitución expresa que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su*

limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

El artículo 94, establece que *“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*

El artículo 214 al regular los estados de excepción dice en su numeral 2 que: *“No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario.”*

Y el artículo 53 que preceptúa: *“Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”,* y

Todos los artículos constitucionales mencionados están ordenando la inclusión de los tratados internacionales dentro de la legislación interna de nuestro país, especialmente los que se refieren a derechos humanos, derecho internacional humanitario y a los derechos laborales.

Desde la sentencia C-225/95 la Corte definió el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta *“por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.”* (Corte Constitucional, 1995)

Es a partir del año 1995 que la Corte empieza a utilizar el término bloque de constitucionalidad, cuya teoría tiene dos conceptos, uno en sentido estricto y otro en sentido lato. El primero: *stricto sensu*, conformado por aquellos principios y normas que han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato expreso de la Carta, por lo que entonces tienen rango constitucional, como los tratados de derecho humanitario (C.P. arts. 93 y 103). De otro lado, la noción *lato sensu* del bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas disposiciones que “tienen un rango normativo superior a las leyes ordinarias”, aunque a veces no tengan rango constitucional, como las leyes estatutarias y orgánicas, pero que sirven como referente necesario para la creación legal y para el control constitucional. Estos conceptos han sido reiterados en sentencias como la C-191-98 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, C-582- 99 MP: Alejandro Martínez Caballero, C-774-01 MP: Rodrigo Escobar Gil.

3.2.1 Los Derechos Humanos que no se pueden suspender durante los Estados de Excepción.

El artículo 93 de la Carta Política establece que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno y los derechos y deberes consagrados en la Constitución, se deben interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia¹⁵.

La primera posición que tuvo la Corte Constitucional a partir de las sentencias T-409 de 1992 M.P: Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz, la C- 574-92 MP: Ciro Angarita Barón fue interpretar el inciso segundo del artículo 93 de la Carta en el sentido de que esta norma disponía la prevalencia de los tratados o convenios internacionales en el orden jurídico interno, siempre y cuando dichas normas hubiesen sido integradas en la normatividad colombiana a través de la ratificación del Estado, previo análisis de constitucionalidad. Se entiende aquí la ratificación como la aprobación del tratado

¹⁵ Cabe mencionar la discusión de tratadistas y doctrinantes sobre las teorías monista y dualista y la prevalencia de los tratados. En este sentido, lo que se pretende en este capítulo es estudiar la posición de la Corte Constitucional de Colombia.

mediante una ley del Congreso de la República, en este sentido la Corte aclara que el término utilizado por la Constitución no es del todo preciso, toda vez que quien “ratifica” un tratado es el Presidente de la República.

Por su parte, la interpretación que hizo la Corte del inciso primero del mencionado artículo 93 fue que este disponía como requisito para integrar los tratados al bloque de constitucionalidad que el tratado debía tener el reconocimiento de un derecho humano y que se tratara de un derecho cuya limitación se prohibiera en los estados de excepción. (Corte Constitucional, 1993)

En la sentencia C-578 de 1995, la Corte señala que los derechos que no pueden ser restringidos en los estados de excepción son el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al Habeas Corpus y el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados. Tampoco pueden ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. (Corte Constitucional, 1995)

La posición de la Corte Constitucional va en consonancia con el artículo 27 de la Convención Americana donde se señala en qué casos es loable la suspensión de los derechos humanos por parte de los Estados, y numera aquellos derechos que nunca podrán ser legalmente suspendidos como son el derecho a la vida, el derecho a la Integridad Personal, prohibición de torturas u otras penas o tratos crueles, prohibición de la esclavitud y servidumbre, principio de legalidad y de retroactividad personalidad jurídica y; la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

En esta misma sentencia la Corte menciona que “los principios del derecho internacional humanitario plasmados en los Convenios de Ginebra y en sus dos Protocolos, por el hecho de constituir un catálogo ético mínimo aplicable a situaciones de conflicto nacional o internacional, ampliamente aceptado por la comunidad internacional, hacen parte del *ius cogens* o derecho consuetudinario de los pueblos”. Y estos convenios son parte del bloque de constitucionalidad.

Así las cosas, el bloque de constitucionalidad, en la primera hipótesis, sólo estaría integrado por la Constitución Política y los tratados ratificados que establecieran derechos humanos que no se pudieran suspender en los estados de excepción y las normas del derecho internacional humanitario y la Ley estatutaria de los estados de excepción.

Posteriormente, en la sentencia C-091 de 1998, la Corte estableció que “el bloque de constitucionalidad constituye aquellas disposiciones que pese a no tener, todas ellas, rango constitucional, sirven de parámetro de control de constitucionalidad”.

Así las cosas, el bloque de constitucionalidad estaría “compuesto por los tratados internacionales de derechos humanos a que se refiere el artículo 93 del Estatuto Superior, las leyes orgánicas (C.P., artículo 151), las leyes estatutarias (C.P., artículo 152) y los tratados que integran el contenido normativo del artículo 101 de la Carta. Se integró de esta forma al bloque de constitucionalidad los tratados limítrofes del Estado.

La prohibición de la suspensión de los Derechos Humanos es tanto exigible al Estado como a cualquier persona natural sea o no servidor público, el punto de quiebre está en conocer, ¿cómo responde el particular que no cumple con los Tratados de Derechos Humanos o de Derecho Internacional Humanitario en Colombia?

Cuando se trata de normas establecidas por el Estado ya sea a través de leyes o actos administrativos contrarias a los Tratados de Derechos Humanos o de DIH, existen acciones de control contra ellas, para ello se cuenta con la acción pública de inconstitucionalidad o las pretensiones de nulidad ante la Jurisdicción contenciosa administrativa y los recursos pertinente ante los órganos de control del Estado tales como la Procuraduría General de la Nación, las Personerías Municipales, la Defensoría del Pueblo, que son parte integrante del Ministerio Público en Colombia e incluso el Sistema

Interamericano de Derechos Humanos. Pareciera que a los particulares sólo les es aplicable el derecho penal para compelerlos a respetar los derechos. Sin embargo, algunos derechos como los derechos laborales también son considerados parte del bloque de constitucionalidad como lo ha señalado la Corte Constitucional, y por tanto son exigibles a los empleadores particulares.

No se debe olvidar que de acuerdo con la teoría del control de convencionalidad, es obligación de los jueces domésticos o internos, además de los jueces de instancias internacionales, velar porque no solo la normatividad nacional se cumpla sino la internacional también. Sobre este temas la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencias como la C-228 de 2002 y la C-370 de 2006.

3.2.2 Los derechos laborales de las mujeres en embarazo son parte del Bloque de Constitucionalidad

La Corte Constitucional en la sentencia T-622 de 1997 del MP: Alejandro Martínez Caballero, estableció que

El derecho a la especial protección de la mujer embarazada es de aquellos derechos contemplados por el artículo 93 de la C.P. que no puede ser modificado ni restringido en estado de excepción por lo que hace parte del bloque de constitucionalidad. (Corte Constitucional, Magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero, 1997)

La Corte enseña en esta sentencia que el artículo 53 constitucional, que se refiere a la protección especial a la mujer y a la maternidad, está en armonía con los artículos 3° del Convenio 3 de la O.I.T., al artículo 10 del referido Pacto y al artículo 11 del Convenio de la ONU sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, tratados incluidos en el bloque de constitucionalidad en virtud del Art. 93 de la C.P. y por tanto tienen carácter vinculante y deben ser aplicados en Colombia.

Así mismo, en la sentencia T-270 de 1997¹⁶ MP: Alejandro Martínez Caballero, la Corte reiteró que la especial protección a la mujer embarazada en virtud de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado colombiano hace parte del bloque de constitucionalidad:

En este pronunciamiento la Corte expresamente señala que

La mujer embarazada y su hijo gozan de especial protección del Estado, pues no sólo el artículo 43 de la Constitución lo exige expresamente, sino los innumerables tratados y convenios internacionales que han sido ratificados por Colombia, los cuales de acuerdo con el artículo 93 de la Carta integran el bloque de constitucionalidad y por ello tienen fuerza vinculante tanto para las autoridades de la República como para los particulares. Por consiguiente, los derechos reconocidos constitucional y legalmente en favor de la mujer embarazada deben ser efectivos a través de la interpretación y de la aplicación de los mismos, pues el respeto por el aparataje institucional no puede llegar a negarlos y menos aún a anularlos.
(Corte Constitucional, 1997) (Subrayado fuera de texto)

Todos los derechos están protegidos a través de acciones judiciales, el derecho sustancial necesariamente se hace efectivo a través del derecho procesal. En este caso, al tratarse de derechos con especial protección, se puede invocar la acción de tutela para su garantía, estas acciones pueden ser interpuestas contra el Estado o contra los particulares, quienes no se pueden negar cumplir con el régimen laboral y los Tratados de la OIT.

¹⁶ En esta sentencia se acumularon y resolvieron cinco acciones de tutela que se habían interpuesto contra la Caja de Previsión Social de Barranquilla por no haber cancelado la licencia de maternidad a la que tenían derecho las demandantes.

3.3. La teoría de la Drittwirkung der grundrechte como argumento del respeto de los Derechos Humanos por los particulares

Los particulares y no sólo los servidores públicos están en la obligación de respetar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, luego debe haber consecuencias jurídicas por tales violaciones que pueden llegar a cometerse.

En el año 1958 se inicia por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania el desarrollo de la doctrina Drittwirkung der grundrechte para regular “diversos aspectos del juicio de amparo, o instrumentos similares, a fin de extender el ámbito protector del mismo a ciertas violaciones de derechos fundamentales cuyo origen se encontraba en las relaciones entre los particulares” (Mijangos, 2007) Esta teoría se ha generalizado en las Cortes Constitucionales incluyendo la colombiana, y también la Corte Interamericana ha reconocido su aplicación.

Bajo la actual doctrina constitucional existen dos formas de protección de los derechos fundamentales, a saber:

“El efecto vertical de los derechos fundamentales; que consiste en establecer una relación de superioridad del Estado y de inferioridad en el ciudadano, quien puede constituirse en la víctima de la vulneración de un derecho. El efecto vertical básicamente se determina por la presunción de superioridad del Estado frente al ciudadano.

La otra forma es el efecto horizontal o el denominado Drittwirkung que desarrolla los postulados de igualdad, por lo que propende la filosofía del Estado de derecho, y la dimensión social de protección que establece el Estado social y democrático de derecho. Se ha determinado que los particulares en sus relaciones interprivatas, están obligados a respetar los DDHH y los derechos fundamentales” (Hinestrosa, 2005, pág. 43)

En la Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, la Corte interamericana de DD HH, sostuvo al respecto:

“Se debe tener en cuenta que existe una obligación de respeto de los derechos humanos entre particulares. Esto es, de la obligación positiva de asegurar la

efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (*erga omnes*). Dicha obligación ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del ‘*Drittwirkung*’, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares” (Corte, 2003)

No obstante la posición de la Corte Interamericana se entiende que los particulares no pueden ser objeto de juicio ante este Tribunal, pero no pasa lo mismo al interior de los Estados, quienes deben propender a crear los instrumentos jurídicos para que sean efectivamente amparados los derechos humanos de toda la población.

Mónica Andrea Tangarife sostiene que “a la luz de los pronunciamientos de la CorteIDH, los particulares deben respetar los derechos humanos a pesar de que sea el Estado quien en determinadas circunstancias deba responder ante instancias internacionales por su omisión frente a los actos de las empresas.

Dependerá así de los Estados contar con instituciones judiciales fortalecidas que sean capaces de proteger los derechos conculcados y en todo caso, en situaciones en las que estos sean débiles frente a las grandes empresas, deberá contarse con instancias de presión y judiciales que logren la efectividad de los derechos.” (Tangarife, 2008)

En el caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras* la CorteIDH sostiene que

...en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un

particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998)

Así como deberá seguirse con la promoción de los derechos humanos a los servidores públicos, también deberá hacerse con todos los particulares no solo para que conozcan la manera de hacerlos exigibles sino también para que el particular se apropie de su responsabilidad de cumplirlos y respetarlos, toda vez que también lo obligan a él al ser parte del ordenamiento jurídico.

CAPITULO III

TIPOS DE RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS NATURALES POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

En los capítulos precedentes se estudiaron las teorías que justifican que sólo los Estados pueden ser responsables por las violaciones de los derechos humanos y por tanto la responsabilidad es exclusiva de los servidores públicos; así como las teorías que sostienen que los particulares también se encuentran obligados a respetar los derechos humanos sin distinción alguna.

En este tercer capítulo se hará una aproximación a las consecuencias jurídicas que hay en un país como Colombia, y los tipos de responsabilidad que existe para las personas naturales que violan el DIDH, teniendo en cuenta la división entre servidores públicos, particulares con funciones públicas y particulares ajenos a la administración.

Ahora bien, en las sentencias de la CorteIDH contra Colombia donde se ha visto involucrada la responsabilidad del Estado, quienes se han participado de los hechos son o servidores públicos o particulares totalmente ajenos a la administración.

Se parte de la premisa de que no todo daño es una violación a los derechos humanos, y específicamente se ha hecho referencia a los actos violatorios a la Convención Americana de Derechos Humanos. Cabe mencionar que frente a denuncias de violaciones a los derechos humanos presentadas contra Colombia, tanto la Comisión Interamericana en sus informes de recomendaciones como la Corte Interamericana en las sentencias ha ordenado al Estado continuar con las investigaciones internas a que haya lugar para que sean individualizados y responsabilizados los culpables.

3.1 Tipos de responsabilidad como consecuencia de las violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos

No es igual la responsabilidad del servidor público y del particular que incumple la Convención Americana de Derechos Humanos, existe un mayor control y exigencia hacia el servidor público dado la investidura que ostenta como funcionario del Estado y garante del respeto de los derechos humanos. Respecto a las condenas contra Colombia por parte de la CorteIDH la responsabilidad de los servidores públicos involucrados ha sido de tipo penal, disciplinario, patrimonial y social. Para los particulares ajenos a la administración pública la responsabilidad suele reducirse a lo penal y a la responsabilidad civil que puedan generar los daños cometidos.

3.1.1 Responsabilidad penal

En el Código Penal colombiano no hay tipificados delitos que se originen en la violación a la Convención Americana de Derechos Humanos, pero si existe un título dedicado a los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario.

La responsabilidad penal es para el servidor público y el particular, en este orden de ideas, no hay diferencia alguna. Toda persona debe responder por los actos delictivos que comete, teniendo en cuenta que tienen derecho a las garantías procesales.

Infringir la Convención Americana de Derechos Humanos no siempre acarrea la comisión de un delito, pueden existir conductas no necesariamente delincuenciales que conlleven el irrespeto de los derechos humanos como en el caso Duque vs Colombia. Sin embargo, las denuncias que han sido conocidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y juzgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia en su mayoría han sido por hechos delictivos cometidos por grupos al margen de la ley con aquiescencia del Estado o por agentes estatales.

Cuando se evidencia una violación a los derechos humanos no existe cosa juzgada respecto a la investigación penal, el Código de Procedimiento Penal establece en su artículo 192 que es posible revisar las sentencias

Cuando después del fallo en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates. (Congreso de la República, 2004)

Invocando esta causal la Procuraduría General de la Nación ha solicitado la revisión de las sentencias penales dando cumplimiento a las ordenes emitidas por la CIDH y la CorteIDH, así las sentencias hayan decidido la preclusión de la investigación o declarado la cesación del procedimiento o incluso absuelto a personas que se vieron involucradas en violaciones a los derechos humanos; se han vuelto a abrir las investigaciones penales ante la jurisdicción ordinaria.

Existiendo otros ejemplos, se señalará el caso de Luís Fernando Lalinde Lalinde¹⁷, quien fuera retenido, torturado y asesinado el 3 de octubre de 1984 por la Fuerza Pública en un Municipio de Antioquia. Por este hecho fueron acusados por tortura y homicidio el TC. Jairo Enrique Piñeros Segura y el Te. Samuel Jaimes contra quienes se iniciaron procesos penales militares que dieron como resultado la cesación del procedimiento y se cerraron las investigaciones.

La desaparición y muerte de Luis Fernando Lalinde fue denunciada en el sistema interamericano de derechos humanos, donde se profirió la Resolución N° 24/87 de la Comisión Interamericana de Derechos humanos, confirmada el 16 de septiembre de 1988; donde la Comisión declaró que el gobierno de Colombia violó el derecho a la libertad personal consagrado en el Artículo 7 de la Convención Americana sobre

¹⁷ “Aquél fue retenido en la vereda de Verdún del municipio del Jardín, Antioquia, el 4 de octubre de 1984 por una tropa de la Unidad de Contraguerrilla adscrita al Batallón de Infantería N° 22 - Ayacucho, cuando fue señalado por un informante de ser miembro de la guerrilla del EPL.

Una vez capturado, fue conducido con un lazo en el cuello y las manos amarradas, hasta una pesebrera, donde, según lo indicaron los vecinos de la vereda, lo golpearon, lo insultaron, lo colgaron a una viga del lugar y ante los reiterados intentos de fuga le dispararon, dándole finalmente la muerte” (Sentencia SP13646-2014 DE 01 DE OCTUBRE DE 2014 C.S.J. M.P. Patricia Salazar Cuellar)

Derechos Humanos, y el derecho a la vida, reconocido en el Artículo 4 de ese instrumento internacional, a través de las acciones de sus agentes que condujeron al arresto y posterior desaparición de Luis Fernando Lalinde Lalinde, ocurridos en la Vereda "Verdún", Municipio El Jardín de Antioquia.

Como consecuencia de la Resolución del ente internacional la Procuraduría General de la Nación demandó en proceso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia la decisión del Tribunal Penal Militar que había ratificado la cesación del procedimiento iniciado contra los acusados, y la CSJ ordenó en sentencia del primero de octubre del año 2014, volver a abrir las investigaciones penales en la Fiscalía General de la Nación contra el TC. Jairo Enrique Piñeros Segura y el Te. Samuel Jaimes Soto. (Corte Suprema de Justicia, 2014) Dichas investigaciones se iniciaron nuevamente en el año 2015.

3.3.1.1 Investigaciones penales adelantadas en razón a las sentencias de la CorteIDH

Se realizó un análisis a las Resoluciones de la CorteIDH sobre los informes de cumplimiento de las sentencias enviados por Colombia donde se evidenciaran los procesos penales que se iniciaron contra los agentes estatales y particulares que estaban involucrados en la comisión de violaciones a los derechos humanos que resultaron probadas en los fallos de la CorteIDH y que trajeron como consecuencia una condena contra la Nación colombiana.

Caso de la masacre de la Rochela Vs Colombia

En la Resolución del 31 de agosto de 2015 la CorteIDH sostiene que el Estado colombiano indicó que “la Fiscalía 15 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, adelanta la investigación [No.] 1540 por los hechos de la Masacre de La Rochela, la cual se encuentra en etapa de instrucción por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir”. Sobre el particular, informó respecto de 11 personas condenadas entre 1990 y 2013, sobre seis personas vinculadas y, finalmente, sobre las últimas actuaciones en relación a la investigación de dos generales en retiro y un

ex congresista. Se escuchó en diligencia de indagatoria a 2 generales en Retiro Farouk Yanine Diaz y el General Juan Carlos Salcedo Lora.

Señalo que el 27 de octubre de 2011 el Juzgado 3ro Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga emitió sentencia condenatoria contra Luis Enrique Andrade Ortiz, Teniente en retiro del Ejército Nacional, como coautor del delito de concierto para delinquir a la pena de 7 años y 6 meses.

El 25 de mayo de 2010 se profirió extinción de la acción penal por fallecimiento al General Carlos Julio Gil Colorado

Masacre de Ituango Vs Colombia

El 21 de mayo de 2013 la Resolución de la CorteIDH señala que el Estado informó que se continuó la investigación penal de los hechos de La Granja en el despacho N° 5 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado 122.

En octubre y noviembre de 2010 se ordenó la vinculación a la investigación y se tomó declaración de dos ex paramilitares.

En el fallo de 11 de diciembre de 2010 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró fundada la demanda de acción de revisión interpuesta por la Fiscalía respecto de las decisiones proferidas contra José Vicente Castro, por lo que ordenó remitir el proceso a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH. En su último informe destacó que se profirió resolución de acusación contra esa persona por delitos de homicidio múltiple agravado, secuestro simple agravado y concierto para delinquir.

Además, el Estado indicó que se dispuso escuchar la declaración de Salvatore Mancuso pero no aportó mayores elementos de información útiles para la investigación y que se trabaja actualmente en la identificación de otros responsables pues algunas personas señaladas por éste ya han fallecido.

Como consecuencia de la investigación, han sido penalmente condenados Isaías Montes Hernández y Jorge Alexander Sánchez Castro.

Masacre de los 19 comerciantes vs Colombia

En la Resolución sobre el cumplimiento de la Sentencia, el 26 de junio de 2012, el Estado colombiano resaltó su renuencia a dar un informe detallado sobre los procesos penales que se iniciaron como consecuencia de los hechos que dieron lugar a esa sentencia. Entre otras cosas, señaló que “el espacio apropiado para debatir los asuntos propios de la investigación penal que se adelanta por los hechos que nos ocupan, es el ámbito propio del proceso penal a través de los medios procesales que éste ofrece”. Resaltó que: (i) la Corte no tiene la facultad para entrar a analizar y decidir aspectos relacionados con las actuaciones procesales, salvo que se alegue la violación al debido proceso, y (ii) se debe velar por el derecho al debido proceso de los sindicados, de forma tal que no se traten asuntos que los afectan sin su participación. Previo a dicho informe, en noviembre de 2009, el Estado había indicado que el proceso penal se encontraba bajo reserva, sin hacer mayores consideraciones al respecto.

Desde la Resolución de la Corte de 8 de julio de 2009, el Estado ha informado que: (i) se recabaron cinco declaraciones, cuatro de ellas de miembros o familiares de miembros del grupo paramilitar que ejecutó la detención y ejecución de los 19 comerciantes, y una de ellas de un General retirado, sin que sus resultados hubieran sido informados al Tribunal; (ii) se emitió una resolución de extinción de la acción penal debido a la muerte de un ex militar (General retirado); (iii) se ordenó recabar seis declaraciones, una de las cuales aparentemente fue recibida, mientras que con respecto a las demás la Corte no ha sido informada de su efectiva recepción; (iv) se ordenó la práctica de diligencias para la ubicación de testigos o de personas posiblemente involucradas en los hechos del presente caso, sin que se hubiera allegado al Tribunal información posterior a instrucciones impartidas en julio de 2011, ni los resultados obtenidos a partir de tales diligencias, y (v) se ordenó oficiar a la Jefatura de la Unidad Nacional de Justicia y Paz para que informe si personas desmovilizadas habían brindado información sobre los hechos del presente caso, sin que hubiera sido informado el Tribunal de que efectivamente se hubiera solicitado tal información y sus resultados.

En el informe del 8 de julio de 2009 el Estado informó que el 6 de marzo de 2008 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió una decisión respecto a una acción de revisión incoada por el Procurador 24 Judicial Penal II, en la cual decidió: (i) declarar sin validez lo actuado por la justicia penal militar en los procesos penales que se adelantaron contra miembros de la fuerza pública presuntamente relacionados con los hechos del presente caso, en particular, las decisiones de 1997 mediante las cuales se emitieron y confirmaron autos de cesación del procedimiento en contra de cuatro militares retirados, así como (ii) remitir el proceso a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, para que continuara con las investigaciones.

En cuanto a la investigación de los hechos sólo se han proferido condenas contra algunos paramilitares, pero ninguno de los altos militares vinculados y a quienes se les alcanzó a ordenar la detención preventiva en 1996 - como el General Farouk Yanine Díaz, el Teniente Coronel Hernando Navas Rubio, y el Sargento(r) Otoniel Hernández Arciniegas- han sido condenados.

La Investigación Adelantada en contra del Teniente Coronel Hernando Navas Rubio precluyó en el año 2002, a causa de su fallecimiento.

En la Resolución del 26 de junio de 2016 la CorteIDH da por cumplida la obligación del Estado colombiano a erigir un monumento en memoria de las víctimas y, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, poner una placa con los nombres de los 19 comerciantes, que se realizó el 20 de septiembre de 2013, a las 10:00 horas, en el Parque de los Niños de la ciudad de Bucaramanga.

Caso Caballero Delgado y Santana Vs Colombia.

En el informe del 27 de febrero de 2012 el Estado señaló que “la conducta desplegada por parte de la Fiscalía General de la Nación, desde finales del año 2009 y principios de 2010, reveló varias actividades que reflejaron objetivamente el interés y la decisión de un impulso de la investigación”, y que dichos avances “deben acompañarse de la debida protección a quienes participen en el proceso penal, pues, en los testigos persiste temor de

rendir declaraciones”. Sin embargo, resaltaron que el proceso se encuentra todavía en etapa pre-procesal y manifestaron su preocupación por la falta de actividad procesal desde el 22 de abril de 2010, incumpliendo así con la obligación de respetar el principio de plazo razonable en las investigaciones, por lo que solicitaron que la investigación sea reactivada cuanto antes. Adicionalmente, indicaron que en la investigación de los hechos la Fiscalía ha reproducido medios de prueba ya practicados y que en el proceso “se dividen en diferentes resoluciones el decreto de medios de prueba que deberían practicarse unificadamente”. Indicaron además que la información presentada por el Estado es insuficiente. Sobre la acción de revisión reprodujeron lo indicado anteriormente sobre la inadmisibilidad de instituciones de derecho interno, como la preclusión de la investigación penal, mediante las cuales se impida la consecución de justicia y el cumplimiento de las decisiones del Tribunal.

Añadieron que si se aceptara el argumento del Estado sobre la imposibilidad de interponer la referida acción, se estaría no solo desconociendo las resoluciones de la Corte sino también dando “fuerza de cosa juzgada a una decisión de la justicia penal militar que investigó delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos”, y se desconocería además el principio general del derecho internacional consuetudinario de *pacta sunt servanda*.

No se ha declarado a ninguna persona penalmente responsable frente a los hechos objetos de la sentencia.

Caso Masacre de Mapiripán vs Colombia

En este caso la Corte ordenó al Estado realizar inmediatamente las debidas diligencias para individualizar e identificar, en un plazo razonable, a las víctimas ejecutadas y desaparecidas, así como sus familiares, en los términos de los párrafos 305 a 311 y 326 de la Sentencia. En este sentido, es claro que la obligación de identificar a las víctimas ejecutadas y desaparecidas y a sus familiares surgió desde que ocurrió la masacre, según lo que dispone el derecho interno y a la luz de las obligaciones generales de los Estados Parte en la Convención, por lo que la inclusión de dicha obligación en la Sentencia fue, ante la magnitud de los hechos, una forma de la Corte de hacer énfasis en la misma.

En el informe del 23 de noviembre de 2012 se dijo que el Estado mantuvo firme la Condena impuesta al General (R) Jaime Humberto Uscategui, a 37 de años de prisión por los hechos ocurridos en 1997.

Igualmente el 28 de Noviembre del Circuito Penal Especializado de Bogotá condenó al Teniente Coronel a 40 años de Prisión.

El Coronel Lino Sánchez en el 2005, mientras cumplía su pena murió al haberse proferido en su contra un fallo de cuarenta años de prisión por la masacre de Mapiripán, establecida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Caso Masacre de las Palmeras vs Colombia

En el cumplimiento del fallo se hace referencia a que el Estado informó que el 15 de agosto de 2009, “la policía judicial allegó un informe al Fiscal sobre las diversas diligencias adelantadas pero lamentablemente con resultados negativos”. Asimismo, que el 15 de diciembre de 2009, “el Fiscal decretó práctica de pruebas en la investigación”, cuyos resultados son, “[en primer lugar, que actualmente] en la investigación hay elementos que permiten elaborar hipótesis investigativas que podrían encauzar la investigación a fin de establecer la plena identidad de N.N./ Moisés y el paradero de sus familiares y, [en segundo lugar, se logró tomar placas fotográficas y fijar coordenadas en el sitio donde posiblemente se encuentran sus restos”.

El 1 de septiembre del año 2006 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en contra de Jaime Alonso Martínez, capitán de la Policía para la época de los hechos, tendrá que purgar 27 años de prisión, y el entonces teniente, Jaime Alberto Peña Casas, así como al agente Elías Sandoval Reyes, pagarán 24 y 22 años de prisión respectivamente.

Caso Valle Jaramillo vs Colombia

En respuesta a recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que solicitaron una

investigación imparcial y exhaustiva para sancionar a los autores materiales e intelectuales del asesinato del defensor de derechos humanos Jesús Valle Jaramillo, la Corte Suprema de justicia en julio del 2011 invalidó las sentencias de absolución contra dos de los principales sindicados Jaime Alberto y Francisco Antonio Angulo Osorio del crimen y ordenó reabrir la investigación del caso en un juzgado penal de Medellín.

Por el asesinato de Jesús María Valle el Juzgado Tercero Penal Especializado de Medellín condenó a 40 años de prisión como coautores a Álvaro Gómez Mesa y a Jorge Eliécer Rodríguez Guzmán.

Caso Escué Zapata VS Colombia

El 21 de febrero de 2011 El Estado reiteró que “mediante providencia de 9 de junio de 2008 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santander de Quilichao condenó a tres miembros de la fuerza pública Teniente Alberto Navarro Devia, cabo Roberto Camacho Riaño y al cabo Evert Ospina Martínez, por su responsabilidad en el asesinato del líder del cabildo indígena de Jambaló, Germán Escué Zapata.

Posteriormente, las personas sancionadas ejercieron su derecho de apelación y mediante sentencia 11 de junio de 2010 la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán resolvió confirmar la sentencia de 09 de julio de 2008, modificando la condena impuesta a uno de los condenados de 18 a 16 años de prisión.

De falso testimonio contra la sentencia de segunda instancia, respecto de la cual [los imputados] interpusieron recurso de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia”. Actualmente, dos de los procesados se encuentran reclusos en la cárcel. El Estado afirmó que en el trámite de este proceso penal han intervenido de manera activa y oportuna como parte civil los representantes de los familiares de la víctima. Además, el proceso cuenta con el nombramiento de una Agencia Especial del Ministerio Público para vigilar su correcto desarrollo.

Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia

En el informe del 30 de noviembre de 2011, en consideración de lo informado por el Estado y las observaciones presentadas por los representantes y la Comisión, la Corte valora los esfuerzos y diligencias implementadas por el Estado para conducir la investigación de los hechos del presente caso, inter alia, al vincular dentro del proceso penal a un alto responsable civil y otros presuntos autores de los hechos. No obstante, lo informado por el Estado no permite determinar mayores avances con respecto a lo que se conocía al momento de dictar Sentencia, particularmente en lo que respecta a las líneas de investigación para determinar la actuación conjunta de agentes estatales y miembros de grupos paramilitares, el funcionamiento de mecanismos para asegurar la comparecencia o colaboración de personas extraditadas que podrían tener información relevante y la debida coordinación entre autoridades internas para asegurar un adecuado manejo de información relevante para todas las investigaciones.

En enero del año 2000 Solamente dos autores materiales (los sargentos del Ejército Nacional Hernando Medina Camacho y Justo Gilberto Zúñiga Labrador) fueron condenados a 43 años de Prisión

Caso de la masacre de Pueblo Bello vs Colombia

En las Resoluciones de la CorteIDH de fechas 26 de noviembre de 2008 y 9 de julio de 2009 se informa que el Estado colombiano no da mayor información sobre los procesos penales iniciados para judicializar a los responsables de los hechos de la masacre, por cuanto considera que las investigaciones asignadas a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación se encuentra parcialmente en etapa sumarial, lo que implica que las actuaciones sólo pueden ser conocidas por las partes dentro del proceso y solicita a la Corte no inmiscuirse en tales procesos a no ser que sea para verificar el debido proceso.

En los años 2015 y 2016 se publicaron noticias sobre las sentencias condenatorias proferidas respecto a este caso. El periódico El Universal publicó el 26 de marzo de 2015 que fueron condenados por un juez de Medellín a 60 años de cárcel a los responsables de la matanza de Pueblo Bello (Antioquia) Gildardo Enrique Ospina Muñetón, alias 'San Tropel', y Efrén Rafael Ogaza Molina, 'alias Villa', exparamilitares de la denominada

Casa Castaño, fueron condenados por 35 desapariciones forzadas agravadas, 8 homicidios agravados, tortura, terrorismo y concierto para delinquir. (El Universal, 2015)

El 17 de febrero de 2016 la Fiscalía General de la Nación realizó una publicación donde anuncian la condena proferida por el Juzgado Tercero Penal Especializado del circuito de Antioquia quien emitió la sentencia anticipada donde se condena a 36 años de prisión a Mario Alberto Álvarez Porras, alias Macario o Roberto, y a Manuel Salvador Ospina Cifuentes, alias Móvil Cinco o Juancho, exparamilitares de la denominada Casa Castaño, por la masacre de 43 personas en el corregimiento Pueblo Bello del municipio antioqueño de Turbo.

Álvarez Porras y Ospina Cifuentes fueron condenados por 35 desapariciones forzadas agravadas, 8 homicidios agravados, tortura y terrorismo por acogerse a sentencia anticipada, el fallador les reconoció una rebaja del 40% del total de la pena impuesta, que fue 60 años de prisión. (Fiscalía General de la Nación, 2016)

Otros casos contra Colombia

Existen otros casos resueltos por la CorteIDH contra Colombia donde aún la Corte no se ha pronunciado sobre el cumplimiento de las sentencias, dado lo reciente de su fallo como son el caso Duque vs Colombia sentencia proferida el 26 de febrero de 2016, caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, el caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs Colombia, sentencia de 20 de noviembre de 2013, caso de la masacre de Santo Domingo vs Colombia y el caso Vélez Restrepo y familiares vs Colombia.

El caso más reciente fallado contra Colombia es el caso Duque vs Colombia donde el ciudadano Ángel Alberto Duque está solicitando que Colombia le garantice el derecho a la igualdad y le sea otorgada la pensión de sobreviviente de su compañero permanente con quien convivía y sostenían una relación de pareja homosexual. En este caso, la CorteIDH decidió que Colombia si era responsable de la violación del derecho a la igualdad de la Convención Americana de Derechos Humanos y ordenó al Estado hacer

las diligencias para reconocer la pensión de sobrevivientes al señor Duque. Como se evidencia no hay una trascendencia para el derecho penal, siendo esta una situación netamente administrativa.

Ahora bien, respecto a los hechos ocurridos en el Palacio de Justicia en 1985 que fueron objeto de análisis en la sentencia Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia de la CorteIDH, donde entre otros, fueron torturados los estudiantes de la Universidad Externado, Eduardo Matson y Yolanda Santodomingo, la Fiscalía llamó a indagatoria a 14 militares por su presunta participación en las torturas, entre ellos el general (r) Iván Ramírez Quintero, excomandante del Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército (Coci), y el coronel en retiro Edilberto Sánchez Rubiano. (Periodico El Tiempo, 2015) Estos hechos se vienen investigando por más de 20 años sin que haya responsables penalmente.

Finalmente cabe mencionar dos apreciaciones, la primera es que la justicia penal militar no es la competente para juzgar los actos donde se ven involucrados miembros de la fuerza pública por violaciones a los derechos humanos, toda vez que no son con ocasión del servicio, al contrario, es una flagrante violación a sus funciones constitucionales tal como lo ha establecido los jueces.

Cuando se trata no solamente de violaciones a los derechos humanos sino infracciones al derecho internacional humanitario, opera tanto la justicia penal interna como la justicia penal internacional a través de la Corte Penal Internacional quien juzga los delitos de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra y delitos de agresión. No hay ninguna sentencia de la Corte Penal Internacional contra ningún colombiano, ni tampoco se han abierto investigaciones al respecto, toda vez que esta Corte Internacional tiene una competencia complementaria de la justicia penal de cada Estado, y en el caso de Colombia la justicia no ha renunciado a castigar a los culpables de estos delitos. Cabe mencionar que bajo el principio de jurisdicción universal los Estados tienen el deber de juzgar y disponer todos los mecanismos necesarios para investigar y sancionar este tipo de conductas. El fundamento de este principio es que los Estados como parte de la comunidad internacional deben velar por su conservación.

Cabe mencionar el caso de la masacre de Bojayá donde fueron acusados y responsabilizados a los guerrilleros de las FARC por la muerte de 74 personas en el Municipio de Bojayá (Chocó). 12 guerrilleros de las FARC “fueron hallados responsables de 74 homicidios en persona protegida, 53 lesiones personales en persona protegida, actos de terrorismo, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto”. (Fiscalía General de la Nación, 2010) Se consideraron hechos violatorios del Derecho Internacional Humanitario y las penas impuestas por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó fue a 36 años y seis meses de prisión, cada uno de los condenados.

En los casos mencionados se observa la responsabilidad penal de agentes estatales, de personas pertenecientes a los antiguos grupos paramilitares que operaron en el país y de los grupos guerrilleros.

3.1.2 Responsabilidad disciplinaria

Por las violaciones a los derechos humanos son disciplinados los servidores públicos más no los particulares quienes se escapan del ámbito de aplicación del derecho disciplinario del Estado excepto aquellos que ejercen funciones públicas.

La Procuraduría General de la Nación es la encargada de llevar a cabo las investigaciones de tipo disciplinario a través de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos. Esta oficina fue creada mediante la Ley 4ª de 1990, norma que le asignó entre otras funciones, la de adelantar y decidir la acción disciplinaria por conductas que se configuraran como genocidios, torturas y desapariciones, en que incurrieran los miembros del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como los funcionarios o personal de los organismos adscritos o vinculados a esas instituciones y los demás funcionarios y empleados. (Procuraduría General de la Nación, 2012)

La ley 734 de 2002 establece las faltas gravísimas de los servidores públicos. Entre ellas se consagran en el artículo 48, “realizar objetivamente una descripción típica consagrada

en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo”, “incurrir en graves violaciones al derecho internacional humanitario”, de igual forma “fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o subsistencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o colaborar con ellos”, “privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de esta o estas a la satisfacción de cualquier tipo de exigencias”, “privar ilegalmente de la libertad a una persona”, “retardar injustificadamente la conducción de persona capturada, detenida o condenada, al lugar de destino, o no ponerla a órdenes de la autoridad competente, dentro del término legal”, “atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u obtener información o recaudar prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales”.

Como consecuencia de las sentencias de la CorteIDH se ha llegado a establecer la responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos que se han visto involucrados en la comisión de los hechos violatorios a los derechos humanos, sin embargo, respecto a algunos coroneles y otros agentes del Estado, no fue posible iniciar procesos disciplinarios por encontrarse en uso de buen retiro. Contra ellos cursan procesos penales más no disciplinarios y en algunos casos ya precluyeron por la muerte de los acusados.

En casos muy difundidos en los medios de comunicación como la desaparición de 11 jóvenes de Soacha en el año 2008 donde se demostró la violación a sus derechos humanos al darlos como guerrilleros dados de baja en Norte de Santander, el Gobierno de esta época anunció que se llamó de manera discrecional a “calificar servicios a 3 generales, 11 coroneles, 3 mayores, 1 capitán y 1 teniente, así como a 6 suboficiales” (Red Independiente Noticias UNO, 2008) independientemente de los procesos penales y disciplinarios a que hubiese lugar.

El Estado más atento a este tipo de situaciones para sancionarlas internamente y de esta forma tener mejor argumento en su defensa cuando es demandado ante la Cortes Internacionales de derechos humanos.

Es ostensible que las consecuencias son mayores para los servidores públicos que incumplen la Convención Americana de Derechos Humanos que para los particulares, máxime porque el servidor debe actuar en cumplimiento de un deber legal respetando todos los derechos constitucionales y tratados internacionales en la ejecución de sus funciones como empleado del Estado, apartarse de los preceptos legales le acarrea faltar en su trabajo por lo que implica la sanción disciplinaria.

La comisión de violaciones a los derechos humanos cometidas por grupos de particulares ajenos a la administración se ha escapado de la órbita disciplinaria del Estado, siendo mucho más difícil de controlar y teniendo como únicos mecanismos de responsabilidad el derecho penal y el derecho civil frente al pago de los daños causados, cuando las víctimas se hacen parte de los procesos.

3.1.3 Responsabilidad Patrimonial

Al ser condenado el Estado colombiano por la CorteIDH al pago de indemnizaciones monetarias a favor de las víctimas ¿Es posible que se pueda repetir contra el servidor público que por una conducta dolosa o gravemente culposa haya generado el hecho dañoso?

Señala el artículo 90 constitucional que:

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Para comprender el significado y las características del medio de control de repetición se debe acudir al artículo 2° de la Ley 678 del 2001 que define la acción de repetición como una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que, como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa, haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se

ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

Para que la entidad pública pueda repetir contra uno de sus agentes se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que la entidad haya sido condenada a indemnizar por daños causados al particular o que exista auto aprobatorio de una conciliación judicial o extrajudicial con el particular que sufrió el daño.
- Que el servidor público que ocasionó el daño por conducta dolosa o gravemente culposa no haya sido vinculado con el proceso por llamamiento en garantía.
- Que el daño antijurídico sea la consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario público, exfuncionario o particular con funciones públicas.
- Que la entidad haya efectuado el pago total y efectivo de la suma a la cual fue condenada mediante sentencia o conciliación. En los casos en los que se haya pactado un pago (o varios) se entenderá cumplido el requisito con el último pago. (Ley 678 de 2001, artículo 11).

En los casos contra Colombia donde se han visto involucrados miembros de la fuerza pública, si el pago es realizado por la entidad a la cual pertenecen, esta podría repetir contra el servidor público.

En la búsqueda de información sobre el tema no se encontró registro de sanciones de este tipo contra los servidores públicos cuestionados por las violaciones a los derechos humanos y se entendería que no han de tener suficiente dinero como para resarcir al Estado por las cuantiosas indemnizaciones.

Responsabilidad de los particulares

La Corte Constitucional ha especificado en sus sentencias que no se puede confundir el ejercicio de funciones públicas por particulares con la prestación de servicios públicos por particulares. (Corte Constitucional de Colombia, 2003)

Los particulares con funciones públicas tienen la misma responsabilidad que el servidor público, no sucede igual con el particular ajeno a la administración, a quien el Estado no puede obligar a devolver los dineros que por su culpa tuvo que asumir el Estado.

Los particulares podrían resarcir los daños causados con su patrimonio en el proceso penal, donde la víctima se constituya como parte civil, o en su defecto se configura una responsabilidad civil extracontractual.

Realmente es muy difícil llegar a concluir que los particulares que se han visto involucrados en las condenas contra Colombia por parte de la CorteIDH hayan resarcido los daños causados, es este uno de los puntos de divergencia de las personas a la hora de pensar en un acuerdo negociado con los grupos al margen de la ley.

Las víctimas pueden tener miedo o desconocer si los culpables tienen bienes con los cuales pagar los daños, al actuar como grupo organizado evade mucho más su responsabilidad civil de resarcir los daños.

3.1.4 Responsabilidad social

Los servidores públicos tienen una mayor responsabilidad social que los particulares ajenos a la administración.

Dentro de los principios constitucionales de la función pública y los establecidos en la Ley 489 de 1998 art. 3 “la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia”. (Congreso de la República de Colombia).

En este orden de ideas, el actuar del servidor público debe ser conforme a estos principios y su conducta contraria es sujeto de reproche por parte de la comunidad. El servidor o particular con funciones públicas obedecen su trabajo a los fines del Estado, y uno de los fines estatales es garantizar los derechos de todos los habitantes del territorio y el no hacerlo deslegitima la organización.

Las violaciones a los derechos humanos por parte de los servidores públicos hacen que las personas desconfíen de las autoridades, las rechacen como autoridad y finalmente desprestigia al Estado.

CONCLUSIONES

La positivización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos obedeció a procesos sociales, políticos y económicos generados a consecuencia de conflictos, guerras y hechos claramente notorios de violaciones a los derechos del hombre, como fue el genocidio judío en la segunda guerra mundial, con la característica de que los gestores de estas violaciones fueron los gobernantes de turno en el continente europeo.

Ante esta realidad, se hacía imperiosa la garantía de los derechos a todos los asociados, lo que fue plasmándose en declaraciones y tratados internacionales, donde se protegen a hombres, mujeres, niños, migrantes, trabajadores, personas con capacidades disminuidas, entre otros.

Ahora bien, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no solamente es de obligatorio cumplimiento para los Estados que lo han ratificado a través de convenios y tratados sino también para todas las personas naturales que integran la población de esos Estados.

El Estado colombiano ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos y aceptó la competencia de la CorteIDH desde 1985, fecha desde la cual se han proferido 16 sentencias condenatorias contra Colombia por hechos cometidos tanto por servidores públicos como por particulares ajenos a la administración, pero que actuaron con anuencia o por la omisión del Estado.

A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, los Estados suscribieron una serie de tratados internacionales para la protección de los derechos humanos; entre los cuales Colombia ha ratificado los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sus protocolos facultativos, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la tortura, la Convención sobre los Derechos del Niño, La Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, la Convención sobre los Derechos

de las personas con discapacidad, la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Estos tratados obligan al Estado colombiano al respeto de los derechos humanos, tanto por las razones jurídicas que implica la suscripción de un tratado, como por las razones históricas que están ligadas a la creación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que obedece su surgimiento a las consecuencias de los conflictos y guerras que se suscitaron en el siglo XX en la humanidad.

Ahora bien, pareciera que sólo los Estados estuvieran en la obligación de respetar y hacer respetar los derechos humanos, sin embargo, cada vez tienen mayor acogida las teorías que justifican que todas las personas naturales deben respetar a su vez los convenios y tratados de derechos humanos, entre estas tesis se encuentra el *ius cogens*, la teoría alemana del *Drittwirkung der Grundrechte* y el bloque de constitucionalidad, tal como se menciona en el capítulo segundo de la obra, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han elaborado conceptos frente al *ius cogens*, donde señalan que algunos de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos son parte del *ius cogens* y por lo tanto su cumplimiento es imperativo.

A su vez, la Corte Constitucional de Colombia en sentencias como la C- 574 de 1992, C-578 de 1995, C-225/95, C-291/07 y C-269/14, T-622 de 1997, se refirió a la aplicación del *ius cogens* en nuestro país y el bloque de constitucionalidad, señalando los conceptos y obligatoriedad dentro del ordenamiento jurídico.

En el año 1958 se inicia por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania el desarrollo de la doctrina *Drittwirkung der grundrechte* para regular “diversos aspectos del juicio de amparo, o instrumentos similares, a fin de extender el ámbito protector del mismo a ciertas violaciones de derechos fundamentales cuyo origen se encontraba en las relaciones entre los particulares” (Mijangos, 2007) Esta teoría se ha generalizado en las Cortes Constitucionales incluyendo la colombiana, y también la Corte Interamericana ha reconocido su aplicación.

Así las cosas, todas las personas naturales en Colombia deben respetar los derechos de los congéneres, por lo que las condenas impuestas por la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, también han de tener efectos sobre las personas que se vieron involucradas en los hechos que generaron los daños.

El Estado responde por acción u omisión de sus servidores públicos. En los casos de omisión en Colombia, los hechos fueron perpetuados por grupos de personas ajenas al Estado, pero cuya actuación le generó una responsabilidad internacional al país.

En estos casos, las personas naturales responden por las violaciones a los derechos humanos pero no ante los sistemas internacionales de protección, sino al interior del Estado, quien está en la responsabilidad de determinar y sancionar a los responsables.

En la investigación se logró examinar los mecanismos jurídicos que existen para que las personas naturales respondan por los daños que cometen al violar la Convención Americana de Derechos Humanos y demás tratados de Derechos Humanos; por hechos que han generado condenas contra el Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La responsabilidad es diferente si el actor del hecho es un servidor público, un particular con funciones públicas o un particular ajeno a la administración. En los dos primeros casos los medios jurídicos que tiene el Estado son a través del derecho penal, el derecho disciplinario, el derecho administrativo e incluso hay una responsabilidad social mayor.

Diferente ha sucedido con los particulares como los grupos alzados en armas, guerrilleros y antiguos paramilitares, quienes no escapan del poder penal del Estado pero si del derecho disciplinario y de la persecución administrativa frente al medio de control de repetición, y aunque deberían responder civilmente por sus daños, no se ha logrado probar que lo hayan hecho en los casos de condenas contra Colombia por culpa de sus actos. En las resoluciones de cumplimiento de las sentencias de la CorteIDH no se menciona si existen procesos de responsabilidad civil contra los acusados.

El Estado colombiano al tener conocimiento de violaciones a los derechos humanos cometidos por servidores públicos o particulares con funciones públicas, inicia las investigaciones disciplinarias, penales y administrativas que corresponda a los hechos, sin

embargo, la reparación económica se exige directamente al Estado, a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Cuando las violaciones a los derechos humanos son cometidas por particulares ajenos a la administración, el Estado pone a su disposición todo su aparato jurisdiccional para el resarcimiento de los derechos, en el caso de Colombia, la mayoría de casos implicaron la comisión de delitos, lo que acarreo el inicio de investigaciones penales contra los actores de esos hechos, tal como se relata en el capítulo tercero del trabajo sobre las condenas impuestas a los antiguos militantes del paramilitarismo y algunos coroneles y miembros de la fuerza pública colombiana. Muchas de estas investigaciones se terminaron por la muerte del procesado.

Estos mecanismos jurídicos van a cambiar con el proceso de paz que se está gestando en Colombia, el Acuerdo para la paz negociado entre el Gobierno nacional y el grupo armado revolucionario de Colombia FARC si se implementa traerá procedimientos extraordinarios de juzgamiento para todos aquellos guerrilleros que se acojan al proceso de paz.

Es indudable que una vez se conozca el resultado del plebiscito y mediante la ley se implementen los acuerdos, el panorama de la responsabilidad va a cambiar, al menos para los militantes de las FARC.

RECOMENDACIONES

En las sentencias de la CorteIDH, entre ellas la de la masacre de Mapiripan vs Colombia, donde se vieron involucrados en los hechos miembros de la fuerza pública, la Corte ordenó que el Estado colombiano “debe implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas, en todos los niveles jerárquicos, en los términos de los párrafos 316 y 317 de la Sentencia.”

Este tipo de programas de educación en derechos humanos debería ser implementado y desarrollado para capacitar a toda la población colombiana, no sólo en escuelas y colegios y en los programas curriculares de derecho, sino a toda la comunidad en general, para que comprendan que el respeto a los derechos humanos no es un asunto exclusivo del Estado, sino que toda la población, debe también cumplir con las normas de derechos humanos.

Es importante que las personas conozcan las consecuencias que les pueden acarrear violar los derechos de otras personas, quizá con mayor educación, haya mayor probabilidad de que las personas vean lesionados sus derechos.

El Estado debe seguir con su esfuerzo por capacitar a la fuerza pública en el respeto a los derechos humanos, y fortalecer el sistema jurídico para que no se quede en la impunidad los actos que generan condenas ante el sistema interamericano de derechos humanos, cuando los responsables de los mismos, han actuado con dolo o culpa grave.

Fortalecer el sistema penal es una responsabilidad estatal, para que no quede en la impunidad los delitos que violan la convención americana de derechos humanos, así como el derecho disciplinario y la responsabilidad fiscal que pueden generar estos hechos.

Sería importante que el Estado fortaleciera su sistema judicial, para que los particulares respondan civilmente, con la reparación a las víctimas, sin embargo, se observa que

cuando los responsables de los hechos son personas vinculadas a grupos al margen de la ley, no se llega a un real resarcimiento económico de los daños.

Bibliografía

- Abello, R. (3 de octubre de 2011). *Introducción al Estudio de las Normas de Ius Cogens en el seno de la Comisión de Derecho Internacional, CDI*. Recuperado el 27 de noviembre de 2015, de <http://www.juridicas.unam.mx/>:
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/vniver/cont/123/cnt/cnt4.pdf>
- Acosta, P. (2005). *La persona ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Bogota D. C.: Universidad Externado de Colombia.
- Acosta-López, J. I., & Duque-Vallejo, A. M. (junio de 2008). *Declaración Universal de Derechos Humanos, ¿normas de ius cogens?* Recuperado el 4 de diciembre de 2015, de International Law: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-81562008000100002&lng=en&tlng=es.
- Aguilar, G. (2006). *El reconocimiento jurisprudencial de la tortura y de la desaparición forzada de personas como normas imperativas de derecho internacional público*. Recuperado el 25 de noviembre de 2015, de Ius et Praxis:
http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122006000100006&lng=es&tlng=es.. 10.4067/S0718-00122006000100006
- Camargo, P. (2012). *Manual de Derechos Humanos* (cuarta ed.). Bogotá D.C., Colombia: Leyer Editores.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1987). *Informe No 3/87*. Recuperado el 26 de 01 de 2015, de caso 9647 Estados Unidos:
<http://www.cidh.oas.org/annualrep/86.87sp/EstadosUnidos9647a.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Informe No 62/02 caso 12.285 Fondo Michael Domingues Estados Unidos*. Recuperado el 25 de 02 de 2016, de https://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/EEUU.12285.htm#_ftnref43
- Congreso de la República de Colombia. (2004). *LEY 906 DE 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal"*. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787>

Congreso de la República de Colombia. (s.f.). *ley 489 de 1998*. Obtenido de por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, :
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=186>

Congreso de la República de Colombia. (s.f.). *Ley 489 de 1998*. Obtenido de por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, :
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=186>

Convención de Viena de 1969, s. e. (s.f.). Recuperado el 20 de octubre de 2015, de
<http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>

Corte Constitucional de Colombia. (28 de octubre de 1992). *Sentencia C-574 Magistrado ponente: Ciro Angarita Baron*. Recuperado el 23 de 11 de 2015, de
<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/C-574-92.htm>

Corte Constitucional. (29 de julio de 1993). *Sentencia C-295*. Recuperado el 08 de 05 de 2016, de Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-295-93.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (18 de mayo de 1995). *Sentencia C-225 Masgistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero*. Recuperado el 22 de 11 de 2015, de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (4 de diciembre de 1995). *Sentencia C-578*. Recuperado el 08 de 05 de 2016, de Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-578-95.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1997). *Sentencia T-270 MP: Alejandro Martínez Caballero*.

Corte Constitucional de Colombia. (25 de abril de 2007). *Sentencia C-291 Magistrado ponente: Manuel José Cepeda*. Recuperado el 22 de 11 de 2015, de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-291-07.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2003). *SENTENCIA C-037/03*. Obtenido de
<http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Pr ovidencias/03-C-037.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero. (1997).
Sentencia C-622 .

Corte Interamericana de Derechos Humanos . (24 de enero de 1998). *Caso Blake vs Guatemala*.
Recuperado el 3 de octubre de 2015, de
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_36_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (10 de septiembre de 1993). *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Recuperado el 24 de 11 de 2015, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (29 de julio de 1998). *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre párrs. 77, 140*. Costa Rica.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (1 de octubre de 2014). *Sentencia SP13646-2014*. Obtenido de http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_05decc878c5f0036e0530a0101510036
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2003). *Opinión Consultiva OC_18/03 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, sobre Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*.
- Delaneau, E. M. (22 de mayo de 2015). *Red Internacional de Derechos Humanos*. Recuperado el 30 de junio de 2015, de <http://ridh.org/news-and-events/news-articles/colombia-se-explica-ante-el-comite-contr-la-tortura-de-la-onu/>
- El Tiempo, Redacción vida. (29 de abril de 2015). Colombia sigue en deuda con la protección de los derechos de los niños. *El Tiempo*.
- El Tiempo. (22 de octubre de 2015). *A indagatoria, 14 militares por torturas en Palacio de Justicia*. Obtenido de <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/llaman-a-indagatoria-a-11-militares-por-torturas-en-palacio-de-justicia/16410139>
- El Universal. (26 de marzo de 2015). *Condena de 60 años de prisión por masacre en Pueblo Bello, Antioquia*. Obtenido de <http://www.eluniversal.com.co/colombia/condena-de-60-anos-de-prision-por-masacre-en-pueblo-bello-antioquia-188777>
- Fiscalía General de la Nación. (4 de marzo de 2010). *Condenados 12 guerrilleros por masacre de Bojayá (Chocó)*. Obtenido de <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/condenados-12-guerrilleros-por-masacre-de-bojaya-choco/>
- Fiscalía General de la Nación. (17 de febrero de 2016). *Condenados a 36 años de prisión por masacre paramilitar de Pueblo Bello*. Obtenido de <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/condenados-a-36-anos-de-prision-por-masacre-paramilitar-de-pueblo-bello/>

- Fiscer, G. (15 de octubre de 2012). Friedrich Engels y el materialismo histórico. *Revista de Claseshistoria Publicación digital de historia y ciencias sociales*(Artículo No 326), 1 - 33.
- García, A. (2005). *Ensayos sobre el Hombres (arqueología, antropología y religión)*. México, Guadalajara: AACHE Ediciones.
- González, J. (Enero-junio de 2010). El respeto a los Derechos Humanos y el Estado de Derecho en un contexto de terrorismo y amenaza a las libertades públicas. (P. N. Colombia, Ed.) *Revista Logos Ciencia y Tecnología, I(2)*, 118-151.
- Henao, J. (1996). *Panorama del Derecho Constitucional Colombiano*. Santa Fe de Bogotá: Temis S.A.
- Hernández, A. (2008). *Las ideas políticas en la historia*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Hinestrosa, J. (2005). *Introducción a la responsabilidad internacional de los particulares en las violaciones a los derechos humanos*. Bogotá D. C.: Universidad Externado de Colombia.
- Hoz, V. (2011). Santa Marta: ciudad tairona, colonial y republicana. *Revista Credencial*.
- Jiménez, W. (enero - junio de 2007). El Enfoque de los Derechos Humanos y las Políticas Públicas. (U. S. Arboleda, Ed.) *Civilizar, 7(12)*, 31-46.
- Mijangos, G. (2007). La doctrina de la Drittwirkung der grundrechte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Teoría y Realidad Constitucional(20)*, 583-608.
- Organización de Estados Americanos. (2009). Protocolo de San Salvador. En G. S. Francisco, *Constitución Política de Colombia, anotada* (págs. 311-316). Bogotá D.C.: Leyer.
- Organización de Naciones Unidas . (s.f.). *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*. Recuperado el 28 de 10 de 2015, de Alto Comisionado para los Derechos Humanos:
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx>
- Organización de Naciones Unidas. (s.f.). *Convencion contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Recuperado el 28 de 10 de 2015, de Alto Comisionado para los Derechos Humanos:
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>
- Organización de Naciones Unidas. (s.f.). *Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial* . Recuperado el 28 de 10 de 2015, de Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos:
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>

- Organización de Naciones Unidas. (s.f.). *Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio*. Recuperado el 28 de 10 de 2015, de Comité Internacional de la Cruz Roja CICR: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm>
- Organización de Naciones Unidas. (s.f.). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Recuperado el 28 de 10 de 2015, de Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>
- Organización de Naciones Unidas. (s.f.). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado el 28 de 10 de 2015, de Declaración Universal de los Derechos Humanos: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Organización de Naciones Unidas. (s.f.). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado el 28 de 10 de 2015, de Naciones Unidas Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Parra, J. (2006). *Historia constitucional inglesa e instituciones políticas*. Bogotá D.C., Colombia: Grupo Editorial Ibañez.
- Pastor, j., & acosta, A. P. (2014). *Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos*. Bogotá D. C.: Universidad Externado de Colombia. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita.
- Pator, A. (2014). *Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita.
- Procuraduría General de la Nación. (31 de julio de 2012). *Disciplina para la defensa de los derechos humanos*. Obtenido de <http://www.procuraduria.gov.co/portal/Disciplinaria-para-la-defensa-de-los-DDHH.page>
- Quispe, F. (2010). Ius Cogens en el Sistema Interamericano: su relación con el debido proceso. *Revista de Derecho*(34), 42-78.
- Red Independiente Noticias UNO. (29 de octubre de 2008). *Destituidos 27 militares por desaparecidos de Soacha*. Obtenido de <http://noticiasunolaredindependiente.com/2008/10/29/noticias/destituidos-27-militares-por-los-desaparecidos-de-soacha/>
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. (2006). Bogotá D. C.: Imprenta Nacional.
- Renouvin, P. (1990). *La primera Guerra Mundial* (tercera ed.). (J. G. Jacas, Trad.) Barcelona, España: oikos-tau S.A. ediciones.

Tangarife, M. (2008). *De la responsabilidad de la empresa y los derechos humanos*. Obtenido de Derecho Int. ildi Bogotá (Colombia) N° 12: 145-182:
<http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13923/11211>

Track impunity always. (8 de abril de 2015). *Los Comités de Naciones Unidas*. Recuperado el 30 de junio de 2015, de Los Comités de Naciones Unidas: <http://www.trial-ch.org/es/recursos/derecho-internacional/impunidad-y-derechos-humanos/los-mecanismos-existentes/el-sistema-de-naciones-unidas/les-comites.html>

United Nations Human Rights. (s.f.). *Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos*. Recuperado el 30 de junio de 2015, de Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/Pages/WelcomePage.aspx>

United Nations Treaty Collection. (2015). *United Nations Treaty Collection*. Recuperado el 30 de junio de 2015, de United Nations Treaty Collection:
<https://treaties.un.org/Pages/Treaties.aspx?id=4&subid=A&lang=en>

Villán, C. (2009). Historia y descripción general de los derechos económicos, sociales y culturales. En P. E. Coord., *Derechos económicos, sociales y culturales* (págs. 9-34). Bogotá D. C.: Kimpres Ltda.